



875209 13
24
UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO

*" Necesidad de Modificar el Art. 19 de
Nuestra Ley Fundamental con Respecto
a la Ampliación del Término
Constitucional "*

TESIS

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Mireya Lagunes Quiroz

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Saul G. Hernández Valdez

REVISOR DE TESIS

Lic. Ma. Elena Uscanga Huerta

H. VERACRUZ, VER.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres

ANTELMO LAGUNES OCHOA
PAULINA QUIROZ CARDEL

Por haberme inculcado con su ejemplo, que solo el amor y el sacrificio proporcionan el exito, exito que hoy con verdadero orgullo comparto con ustedes.

A mi Hermana
GUILLE

Que laboró incansablemente a mi lado en la realización de esta Obra, ya que al igual que yo aprendió que solo el amor y el sacrificio proporcionan el exito.

Al C. LIC. JOAQUIN LOPEZ OLIVAREZ:

Por sus enseñanzas, su comprensión y su tolerancia; - pero especialmente, por haber sembrado en mí el deseo de la superación.

Al C. LIC. ALEJANDRO HERNANDEZ LOERA:

Por su gran aportación para la realización de esta obra.

A los Catedráticos de la Facultad de Derecho
de la UNIVERSIDAD VILLA RICA pero especial -
mente a los C. LICS:

SAUL G. HERNANDEZ VALDEZ
MA. ELENA USCANGA HUERTA
RUBEN QUIROZ CARRERA

Dedico esta obra en agradeci-
miento al haberme inculcado,
que el espíritu debe liberar-
se del dominio presente, pues
solo bajo esta condición las
cosas podrán ser vistas en su
autentica luz; es decir con -
equidad y justicia.

De igual forma agradezco infinitamente:

A todos aquellos que en forma
desinteresada contribuyeron a
la realización de esta obra.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL Y DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

	Pag.
1.- Origen y evolución del Derecho Penal. -----	1
2.- Historia del Derecho Penal en México. -----	6
3.- Ascendencia y desarrollo histórico del Derecho Procesal Penal. -----	11
4.- Desarrollo histórico del Procedimiento Penal Mexicano. -----	16

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

1.- El Derecho Procesal Penal analizado dentro del Orden Constitucional. -----	24
2.- Derechos Procesales elevados al rango de garantías Constitucionales. -----	36

CAPITULO III

ORIGEN Y EVOLUCION DEL TERMINO DENTRO DEL CUAL EL JUZGADOR DE
BE RESOLVER LA SITUACION JURIDICA DE UN CIUDADANO SUJETO A
PROCESO EN NUESTRO PAIS.

	Pag.
1.- Esquema del Procedimiento penal en México. -----	43
2.- Análisis del artículo 19 Constitucional. -----	66
3.- Ampliación del término Constitucional en los Códigos de Procedimientos Penales Federal y Estatal. -----	72
4.- Análisis crítico de la ampliación (arts. 157 y 161 de los Códigos de Procedimientos Penales Federal y Esta- tal relativamente) dentro del Derecho Constitucional.	75
 CONCLUSIONES. -----	 79
 BIBLIOGRAFIA. -----	 85

I N T R O D U C C I O N

Considerando que el hombre es el único ser que tiene - plena conciencia de los fines que se propone; deseo iniciar - este trabajo con un bello pensamiento y a la vez interrogante eterno de la humanidad.

Que es la justicia?

"Cuando Jesus de Nazaret en el interrogatorio ante el Gobernador Romano admitió que era un Rey, dijo: Yo he nacido y he venido al mundo para dar testimonio de la verdad. Entonces Pilato preguntó: Que es - la verdad? evidentemente el esceptico romano no esperaba respuesta alguna a esta pregunta y el justo tampoco dio ninguna. Pues lo esencial de su misión como Rey mesiánico no era dar testimonio de la verdad. El había nacido para dar testimonio de la justicia, de esa justicia que el quería realizar en el Reino de Dios. Y por esta justicia murió en la cruz."*

* JORGE SANCHEZ AZCONA: Lecturas de Sociología y Ciencia Política. Pagina 107.

La percepción de lo anterior nos lleva a sustentar la tesis de que el artículo 19 de nuestra Carta Magna debe reformarse, atendiendo esta propuesta al especial espíritu de justicia que actualmente tiene el artículo 157 del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado, todo ello con el único fin de preservar el Orden Jurídico que siempre ha imperado en nuestro país, maxime que los legisladores locales, al redactar el artículo procesal en comento se otorgan facultades que trascienden los límites de libertad que en forma categórica les permite nuestra Ley Fundamental, y en este sentido rompen totalmente con el principio de Jerarquía de Normas.

Ahora bien, para llegar a nuestro tema central, haremos un breve estudio de la evolución histórica que ha tenido el Derecho Penal y en especial el Derecho Procesal Penal, para enseguida hacer un breve análisis de los derechos procesales que en materia penal han sido elevados al rango de Garantías Constitucionales, y de esta manera proceder a elaborar un esquema general del Procedimiento Penal en México, desde luego todo en función de que lo consideramos necesario para poder entrar al comentario crítico del artículo 19 Constitucional, que es donde radica el objetivo principal de nuestro trabajo.

La presente obra como consecuencia de una doble labor que consiste en estudiar y vivir el Derecho, reproduce ideas, principios, teorías, etc., de varios autores que aunados a nuestros conocimientos, nos llevan a sustentar la imperiosa necesidad de una Reforma Constitucional que contemple la idea innovadora y justa del artículo procesal local, y de esta manera el artículo 19 de nuestra Ley Suprema eleve al rango de Garantía la duplicidad del término o bien establezca la premisa de que a solicitud de parte interesada, el mismo pueda ampliarse.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL Y DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

- 1.- Origen y evolución del Derecho Penal.
 - a).- La venganza privada.
 - b).- La venganza divina.
 - c).- La venganza pública.
 - d).- El período humanitario.
 - e).- La etapa científica.

- 2.- Historia del Derecho Penal en México.
 - a).- El Derecho Precortesiano.-El pueblo Maya.- El pueblo Tarasco.- El pueblo Azteca.
 - b).- El Derecho Penal en la época Colonial.
 - c).- México Independiente.
 - d).- La Codificación Penal.

- 3.- Ascendencia y desarrollo histórico del Derecho Procesal Penal.
 - a).- El proceso penal en la antigüedad.
 - b).- El proceso penal canónico.
 - c).- El proceso penal común o mixto.
 - d).- El proceso penal moderno.

- 4.- Desarrollo histórico del Procedimiento Penal Mexicano.
 - a).- Leyes de enjuiciamiento en la época Colonial.
 - b).- Leyes Procesales vigentes desde la consumación de la Independencia hasta 1880.
 - c).- Legislación Procesal de 1880 hasta nuestros días.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL Y DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

1.- ORIGEN Y EVOLUCION DEL DERECHO PENAL.

Los tratadistas del Derecho dividen para una mejor comprensión histórica el estudio de nuestra materia en cuatro periodos, y así tenemos:

- a).- La venganza privada.
- b).- La venganza divina.
- c).- La venganza pública.
- d).- El período humanitario.

Sin embargo hay quienes señalan una quinta etapa que corresponde a los últimos tiempos y a la que denominan:

- e).- La etapa científica.

a).- LA VENGANZA PRIVADA.

Como característica principal de esta etapa primitiva - podemos señalar una total función represiva y que correspondía

o bien era potestativa de los particulares; así tenemos que en un principio solo es un carácter puramente instintivo el que genera lo que hoy podemos determinar como Justicia Penal pues se fundamenta propiamente en la naturaleza misma de las cosas.

La venganza privada se conoce también como venganza de sangre ya que se aplicó como sanción a los delitos de homicidio y de lesiones, es decir, delitos denominados de sangre y posteriormente se generaliza a otro tipo de conductas. Ahora bien como en algunas ocasiones el ofendido se excedía en su venganza causando un mal mayor al sufrido, hubo que limitar forzosamente dicha sanción vengativa y así aparece lo que vamos a conocer como un principio de justicia en nuestra evolución histórica denominado LEY DEL TALION (ojo por ojo y diente por diente) que viene a ser una especie de significación para el grupo, en el sentido de permitirle al ofendido que únicamente pudiera causar un mal en proporción al daño sufrido, dando origen a una figura jurídica que conocemos como RETRIBUCION que por su alto contenido analítico aún en esta etapa primitiva va a predominar por muchos siglos.

Siguiendo con nuestro estudio evolutivo tenemos obligadamente que tocar uno de los documentos históricos que más han contribuido aún en nuestro tiempo a crear en el Derecho un camino en pos de la justicia y en este orden tenemos que hablar del famoso Código de Hammurabi donde encontramos otra figura jurídica que se identifica con el nombre de COMPOSICION, misma que tendrá como importancia primordial para nuestro estudio el sustituir la pena que se hacía acreedor todo delincuente por una compensación económica que debía entregarse al ofendido, desde luego esta figura evolutiva se ve realizada en aquellos pueblos que conocieron el sistema de intercambio monetario.

b).- LA VENGANZA DIVINA.

En esta etapa del Derecho Penal, la justicia represiva es manejada o aplicada por la clase sacerdotal y aunque aparece en diferentes pueblos, es en el pueblo Hebreo donde se localiza este tipo primitivo de expresión jurídica; y en este orden tenemos que el derecho de castigar proviene de la divinidad, ya que el delito constituye una ofensa a esta y así la pena al aplicarse viene a ser un medio de expiar su culpa. Este concepto lo encontramos explicado en el Pentateuco y el que no abordaremos porque nuestro objetivo es únicamente hacer una breve reseña de la evolución histórica de nuestro tema.

c).- LA VENGANZA PUBLICA.

La venganza pública surge como consecuencia de la evolución Política y Social del Estado, ya que en tanto este adquiere mayor solidez, dá cabida a una distinción entre delitos privados y delitos públicos, ya sea que la conducta lesione intereses particulares o bien intereses que repercutan en el propio Estado o perturben el orden público, por esta razón y con el objeto de salvaguardar el orden público, los tribunales juzgan en nombre de la colectividad y en función de ésta se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas. Al respecto Cuello Calón (1) afirma que en este período ni siquiera se respetaba a los muertos en la tranquilidad de sus tumbas, ya que los cadáveres eran desenterrados y se les procesaba; Toda vez que los jueces y tribunales poseían facultades omnímodas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes. De esta manera nacieron los calabozos donde las víctimas sufrían prisión perpetua, la jaula de hierro o de

(1) FERNANDO CASTELLANOS: Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 34.

madera, la argolla (pesada pieza de madera cerrada al cuello) la horca y los azotes entre otro tipo de martirios que eran - extremadamente infamantes para el ser humano.

d).- EL PERIODO HUMANITARIO.

Como reacción a la excesiva crueldad aparece dentro de la evolución histórica del Derecho Penal, un período humanizante, en el cual encontramos como nota principal, que el Derecho a Castigar debe fundamentarse en las leyes y en este orden solo los jueces pueden declarar cuando estas han sido violadas, así también tenemos que las penas deben ser proporcionadas al daño causado por el delito, ya que el objetivo de esta es hacer que el delincuente no vuelva a delinquir y que sirva de ejemplo a los demás. Por otra parte esta etapa también establece una diferencia entre lo que va a ser la aplicación de la justicia por los hombres y lo que anteriormente se consideraba justicia divina, basándose todo esto en la Revolución Francesa que da pie al famoso documento en donde se establecen los Derechos del Hombre y que encuentran su fundamento en obras tan importantes como el Espíritu de las Leyes de Montesquieu, El Contrato Social de Rousseau, la Obra que sobre la Tolerancia escribe Voltaire, pero sobre todo en una obra que sobre los delitos y las penas escribe César Bonnesana, marqués de Beccaria, un estudioso que podemos considerar como el precursor principal de la naciente disciplina científica, ya que en esta obra se establece por primera vez que la pena debe ser pública, inmediata, necesaria, la mínima de las posibles, proporcionada al delito, pero sobre todo prescrita por las leyes.

e).- LA ETAPA CIENTIFICA.

En esta etapa debemos hablar de el Marqués de Beccaria, ya que con él, podemos decir que se inicia un estudio sistemizado del Derecho Penal y que es continuado por Juan Anselmo Von Feuerbach, considerado en Alemania como el Padre del Derecho Penal, fundandose en la Doctrina Kantiana establece el criterio de que la pena debe ser una coacción Psicológica, dando así nacimiento a la Teoría de la Prevención General y como precursor de la tesis de la existencia previa de una ley que tipifique a un delito; se le atribuye la paternidad del principio "NULLUN CRIMEN SINE LEGE, NULLA POENA SINE LEGE" que es aceptado por todos los países que conforman la Escuela Liberal de nuestra materia.

2.-HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN MEXICO.

a).- EL DERECHO PRECORTESIANO.

Se denomina Derecho precortesiano a todo el Orden Jurfídico que rigió en nuestro continente antes de la llegada de Hernan Cortés. De los pueblos encontrados por los europeos los principales son: El Maya, el Tarasco y el Azteca.

EL PUEBLO MAYA.

Una de las características que encontramos en las leyes penales de los Mayas es la severidad. La función de aplicar las principales penas le corresponde a los batabs o caciques, siendo aquellas la muerte y la esclavitud.

Dice Chavero (2) que el pueblo Maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias penales eran inapelables.

EL PUEBLO TARASCO.

En este pueblo existió cierta crueldad en las penas y así tenemos que el adulterio habido con alguna mujer del soberano calzontzi se castigaba con la muerte del adúltero y de toda su familia. Cuando un miembro de la familia del monarca llevaba una vida escandalosa se le mataba en unión de sus siervos y se les confiscaban sus bienes. Al forzador de

(2) FERNANDO CASTELLANOS: Obra citada, pags. 40 y 41.

mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.

EL PUEBLO AZTECA.

De gran importancia para el desarrollo jurídico de nuestro País ha sido la existencia del Imperio azteca, ya que fué éste, el que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles. De acuerdo con la autorizada opinión de esquivel Obregon (3) el Derecho Penal de los Aztecas era escrito, pues en los Códigos que se han conservado se encuentra claramente expresado que cada uno de los delitos se representaba mediante escenas pintadas, lo mismo las penas.

Otra característica del derecho Penal Azteca es la excesiva severidad de las penas, principalmente en los delitos que hacen peligrar la estabilidad del Gobierno o la persona del mismo soberano. Las penas eran: Destierro, pérdida de la nobleza, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte; siendo esta última de las siguientes formas; Incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, garrote y machacamiento de la cabeza.

(3) FERNANDO CASTELLANOS: Obra citada, pag. 42.

b).- EL DERECHO PENAL EN LA EPOCA COLONIAL.

Como nota importante para nuestro estudio, encontramos que en la época colonial se crearon leyes, con el fin de conservar y respetar las reglas y costumbres de los aborígenes. Por lo tanto se puso en vigor la Legislación de castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro; estas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. Sin embargo a pesar de que en 1596 se hizo la recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión pues se aplicaban el Fuero real, la Partidas, las ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao entre otras.

Puede afirmarse que la Legislación Colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañarnos que en materia penal haya existido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como atributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, penas de trabajo en minas y de azotes todo por procedimientos sumarios, excusado de tiempo y proceso.

Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarle los azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o Ministerios de la Colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el rec con su oficio y con su mujer. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

c).- MEXICO INDEPENDIENTE.

La grave crisis que imperaba en nuestro País como consecuencia de la independencia, dió pie para que se pronunciaran disposiciones con el objetivo de remediar la nueva situación.

En este orden tenemos que se trató de organizar la policía, reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcoholicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad el robo y el asalto.

d).- LA CODIFICACION PENAL.

"La primera Codificación de la república en materia Penal se expidió en el Estado de Veracruz, por decreto del 8 de Abril de 1835. Esto prueba que fué en esta Entidad donde primeramente se contó con una Legislación Penal Local, pues si bien en el Estado de México se había redactado en 1831 un Bosquejo General de Código Penal, no llegó a tener vigencia.

Siendo Presidente de la República el Lic. Emilio Portes Gil, se expidió el Código de 1929 conocido como Código de Almaraz, por haber formado parte de la comisión redactora el Señor Licenciado José Almaraz. Pero por defectos técnicos y de escollo solo rigió del 15 de Diciembre de 1929 al 16 de Septiembre de 1931. Al día siguiente (17 de septiembre de 1931) entró en vigor el que rige en la actualidad. Fué promulgado por el Presidente Ortiz Rubio el 13 de Agosto de 1931 con el nombre de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Comun y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

En cuanto a los Estados de la República, en función del Sistema Federal, cada uno de ellos dicta su Ley Penal. Muchas entidades hán adoptado el Ordenamiento de 31, en forma

íntegra unas veces y con modificaciones otras, aunque la tendencia actual es seguir modelos más modernos como el Código de Defensa Social Veracruzano"(4).

(4) FERNANDO CASTELLANOS: Obra Citada pags. 45 a 50.

3.- ASCENDENCIA Y DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

Al igual que el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal se encuentra sujeto dentro de su desarrollo histórico a las diferentes transformaciones políticas y sociales que han imperado en el mundo y en este sentido es necesario que demos a cada etapa evolutiva el valor que le corresponda y de esta manera poder comprender los alcances tan elevados de justicia que tiene actualmente el Procedimiento Penal.

El Procedimiento penal para una mejor comprensión lo podemos dividir en cuatro períodos: El Proceso Penal de la actiquedad, el Proceso Penal Canónico, el Proceso Penal Común o Mixto y el Proceso Penal Moderno.

a).- EL PROCESO PENAL EN LA ANTIGUEDAD.

para ubicarnos en una fuente real del tema que nos ocupa, se torna imprescindible que hablemos del pueblo Griego, pues en general este es considerado como la cuna de la cultura y en el campo del Derecho también es considerado como fuente del Derecho Procesal Penal Mexicano, ya que como todos sabemos, nuestro País se ubica dentro del mundo jurídico perteneciente a la Escuela Romanista. Así tenemos que en el pueblo Griego "el acusador era el mismo ofendido y de esta manera el procedimiento penal nacía después de que el mismo exponía verbalmente su caso ante los jueces griegos para con posterioridad y hecha la alegata del acusador, el acusado personalmente y de viva voz se defendiera; establecida la litis y después de que las partes habían desahogado sus probanzas, correspondía a los tribunales de la época denominados de los Heliastas decidir el final de la controversia y en este sentido con

bolos blancos o negros expresaban la condena o absolución"(5).

Ahora bien, como sabemos el pueblo Griego sufre la conquista del entonces poderoso Imperio Romano y en este orden surge una de las paradojas más interesantes sobre la historia de la cultura, ya que no obstante ser el pueblo Griego el conquistado, es este a su vez el que influye en el pueblo Romano sus ideas jurídicas dando la brillantez y el esplendor de las Instituciones Helénicas al Foro Romano, dando cabida a los cimientos de lo que más adelante será el Proceso Penal Romano - que se enriquece con las ideas de sus ilustres jurisconsultos como Paulo, Gayo y Ulpiano todo esto en el año 264 A.C. En este pueblo al igual que en Grecia predomina el enjuiciamiento de tipo acusatorio y tiene como característica principal el que predominan los principios de oralidad y publicidad desarrollándose éstos en el Agora o en el Foro Romano ante la mirada y oídos del pueblo, en este orden podemos afirmar que en esta época se establecen claras diferencias de lo que en el futuro van a ser los diferentes sujetos del Proceso Penal como son: El acusador u ofendido, el acusado y el que vá a resolver que ya desde este momento se le denomina juez. Por otra parte encontramos en esta época que el juzgador resuelve los casos según su decisión muy particular apoyado en su conciencia sin que tenga que ceñirse a reglas generales.

Es menester decir que con la invasión de los pueblos Bárbaros y el derrumbamiento del Imperio Romano se abandonan los principios que caracterizan el proceso penal antiguo y se produce un estancamiento del Derecho que vá a refugiarse en los monasterios.

(5) JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE: Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Pag. 10.

b).- EL PROCESO PENAL CANONICO.

De acuerdo con González Bustamante (6) este proceso se distingue principalmente por regular dos tipos de procedimientos: El empleado por el Tribunal del Santo Oficio y el que propiamente constituye el Sistema Laico y que es un tipo de enjuiciamiento inquisitorio. Como propiamente el Sistema Laico se deriva de la evolución que tiene el Santo Oficio, nosotros ocuparemos únicamente del primero. Así tenemos que este proceso se caracteriza por conocer principalmente de los herejes y para tal efecto se nombraron por el Santo Oficio, comisarios que se encargaban de la búsqueda y consecuentemente de denunciar los herejes, posteriormente encontramos que dichos funcionarios que también se conocen con el nombre de inquisidores procedían a interrogar a los acusados, a recibir declaraciones de los testigos y a investigar por cualquier medio la conducta de los acusados.

No obstante que esta etapa marca un retroceso al avance cultural que se tenía de la ciencia jurídica, debemos señalar como característica especial que dentro del procedimiento podían ser tachados los testigos conforme a las reglas del Derecho común y como nota negativa el que se prohibía la asistencia de Abogados en el sumario y se empleaba tormento para obtener confesiones. Otra característica de retroceso de esta época es el de las funciones que en la época antigua se encontraban diferenciadas, en esta se conjuntan en un solo organismo y así el Tribunal del Santo Oficio integra tanto al Fiscal como al Defensor y obviamente a la parte que decidía la controversia.

(6) Obra citada, pag.11.

c).- EL PROCESO PENAL COMUN O MIXTO.

" El proceso penal común es fruto de innumerables investigaciones que realizan los juristas de Bolonia, implantándose en un principio en Alemania dentro de la Constitución Criminalis Carolina de 1532 y en Francia en la Célebre Ordenanza Criminal de Luis XIV del año 1670 " (7), encontramos como característica de esta etapa, que el juez de instrucción no es el mismo que decide la controversia. Sin embargo debemos hacer ver como nota importante dentro de nuestro estudio para este período el que sobre todo en Alemania se desconoce ya a la confesión el absoluto valor probatorio que tenía en el proceso Penal canónico pues ya en esta época se exige que la acusación sea fundada y apoyada además de la confesión en otros medios de prueba.

Por otra parte en Francia sucede lo contrario a la par de la evolución que va teniendo el Derecho Procesal en Alemania, pues en este país el juez instructor resuelve la controversia sin escuchar al acusado, además de que todo el proceso se maneja en secreto y sin hacerle saber el nombre de su acusador, encontrando también como nota negativa que el procedimiento penal en este país dentro de esta etapa, define como nota esencial para la búsqueda de la verdad la pesquisa y el tormento, lo que en un momento dado nos hace regresar al pasado, contraponiéndose estas características con las notas evolutivas halladas en Alemania que nos hacen afirmar el aspecto humanista de este país.

(7) JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE: Obra citada. Pag. 14.

d).- EL PROCESO PENAL MODERNO.

De acuerdo con González Bustamante (8) decimos que esta etapa podemos calificarla de modernista, nace en el famoso - Edicto de Mayo que transforma las disposiciones codificadas - de la Ordenanza de 1670 que suprime el tormento; Edicto que - se inspira en las ideas democráticas que substituyen el viejo concepto del Derecho Divino de los reyes por el Orden Jurídico que debe tener todo pueblo como consecuencia de su soberanía, así tenemos que en esta época se le impone a los jueces la obligación de motivar sus sentencias, expresando los fundamentos jurídicos que tengan que admitir tal o cual probanza. En este orden podemos decir que notas principales de esta época son: Un conjunto de garantías que se le otorgan al acusado; se le concede la facultad de nombrar defensor desde el momento de su consignación y desde este momento se le otorga publicidad y oralidad limitada en los actos procesales; se regula que el juez queda obligado para proveer el nombramiento de defensor cuando no lo haga el inculpado; se permite detener preventivamente a un presunto responsable si el delito que cometió merece pena corporal. Todos estos principios se encuentran consagrados en la Declaración de Derechos del Hombre -- pues precisamente es este documento el que da pie a los principios procesales que caracterizan la llamada época moderna y que demuestra como los estudiosos del Derecho llegan ya a una verdadera comprensión científica, en la que se determina que la ley es la expresión de la voluntad general y en consecuencia debe ser igual para todos.

(8) Obra citada. Pag. 14.

4.- DESARROLLO HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

En la evolución histórica del Procedimiento Penal Mexicano, encontramos que nuestras Instituciones Procesales han pasado por tres etapas:

- a).- Leyes de Enjuiciamiento en la época Colonial.
- b).- Leyes Procesales vigentes desde la consumación de la Independencia hasta 1880.
- c).- Legislación Procesal de 1880 hasta nuestros días.

a).- LEYES DE ENJUICIAMIENTO EN LA EPOCA COLONIAL.

Según González Bustamante (9), durante la época de la Colonia, rigieron en la Nueva España, juntamente con la recopilación de las Leyes de Indias, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio y la Real Ordenanza de Intendentes expedida por Carlos III en 1786. Antes de consumarse la Independencia de México, el Proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. La ley investía al juez de un poder omnimodo que no podía eludir y el procedimiento penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado; las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongaban para sacar la confesión al acusado, las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana del penado; los interrogatorios capciosos y perversos y los medios de coerción más abominables unidos a la confesión con

(9) Derecho Procesal Penal Mexicano. Pags. 17 y 18.

cargos, eran de uso frecuente en esta época en que se juzgaba el delito en abstracto y se hacía caso omiso del conocimiento de la personalidad del delincuente. En los tribunales inquisitoriales, el medio clásico de convicción lo era el tormento; al inculpado se le sentenciaba en secreto, sin oírlo en defensa y sin que supiese el nombre de su acusador o conociese las personas que declaraban en su contra; imperaba la confiscación de bienes y el procedimiento de la pesquisa.

Abolido el tormento por las Cortes Españolas en 1812 y más tarde por el rey Fernando VII en el año 1817, el influjo de las corrientes renovadoras que la revolución francesa proyectó a través del tiempo, inició tanto en España como en México una transformación de los caducos procedimientos judiciales que se venían aplicando desde la época del rey Don Alfonso el Sabio.

b).- LEYES PROCESALES VIGENTES DESDE LA CONSUMACION DE LA INDEPENDENCIA HASTA 1880.

Si siguiendo las ideas de González Rustamante (10) encontramos que el 4 de Septiembre de 1824 se expide en la naciente República de México la primera Ley para mejorar la Administración de Justicia y los Procedimientos Judiciales. Después se expidieron otras leyes destacando la ley de mayo de 1837 que preferentemente se ocupa del Procedimiento Penal y señala las normas que deben seguirse en la secuela del proceso pero además de estas disposiciones se continuaba aplicando las antiguas Leyes Españolas, esto daba origen a multitud de deficiencias y trámites. Por lo cual se crearon las leyes

(10) Obra citada, pags. 18 y 19.

de 23 de Noviembre de 1855 derogando las disposiciones vigentes en la época del Centralismo, la de 5 de Enero de 1857 conocida como Ley de Montes que se expidió para juzgar a los homicidas, heridores y vagos, así como la de 4 de Mayo de 1857 que estableció la forma como deberían practicarse las visitas de cárceles; en todo lo demás se siguió observando la Legislación Española en lo que se refiere al Procedimiento Penal.

Triunfante la República sobre el Imperio e imbuidos los vencedores de los conceptos del Liberalismo y de la Democracia se expide la primera Ley de Jurados el 15 de Junio de 1869, del notable jurisconsulto Don Ignacio Mariscal que a pesar de los defectos que el propio autor le reconoce, vino a llenar un vacío con el establecimiento del Juicio de Jurados y por primera vez en nuestra vida independiente, se menciona en ella la Institución del Ministerio Público.

Aunque a mediados del siglo XIX, se fueron restringiendo las formas procesales que caracterizan el sistema inquisitorio y se reconocieron algunos derechos para el inculcado, eran tan limitados, que podemos afirmar que el procedimiento Mexicano en la época que nos ocupa, seguía imperando el sistema inquisitorio. La instrucción de los procesos llamada sumario era tardía y duraba muchos años, traduciendo en molestias incalculables para quienes quedaban sujetos a prisión preventiva y al final del proceso, con la absolución de la instancia, el inculcado quedaba en una situación incierta, con la amenaza de ser nuevamente detenido. En la fase del sumario, el inculcado carecía absolutamente de medios para defenderse, a tal extremo que al abrirse el período de juicio o plenario, resultaba impotente para destruir las pruebas adversas que iba acumulando el juez y los principios de publicidad y oralidad en este período eran nominales. Por otra parte, el empleo frecuente de la confesión con cargos y las rigurosas incomunicaciones que se imponían al inculcado desde el momento de su detención, hacían más rígido el

de 23 de Noviembre de 1855 derogando las disposiciones vigentes en la época del Centralismo, la de 5 de Enero de 1857 conocida como Ley de Montes que se expidió para juzgar a los homicidas, heridores y vagos, así como la de 4 de Mayo de 1857 que estableció la forma como deberían practicarse las visitas de cárceles; en todo lo demás se siguió observando la Legislación Española en lo que se refiere al Procedimiento Penal.

Triunfante la República sobre el Imperio e imbuidos los vencedores de los conceptos del Liberalismo y de la Democracia se expide la primera Ley de Jurados el 15 de Junio de 1869, del notable jurisconsulto Don Ignacio Mariscal que a pesar de los defectos que el propio autor le reconoce, vino a llenar un vacío con el establecimiento del Juicio de Jurados y por primera vez en nuestra vida independiente, se menciona en ella la Institución del Ministerio Público.

Aunque a mediados del siglo XIX, se fueron restringiendo las formas procesales que caracterizan el sistema inquisitorio y se reconocieron algunos derechos para el inculcado, eran tan limitados, que podemos afirmar que el procedimiento Mexicano en la época que nos ocupa, seguía imperando el sistema inquisitorio. La instrucción de los procesos llamada sumario era tardía y duraba muchos años, traduciendo en molestias incalculables para quienes quedaban sujetos a prisión preventiva y al final del proceso, con la absolución de la instancia, el inculcado quedaba en una situación incierta, con la amenaza de ser nuevamente detenido. En la fase del sumario, el inculcado carecía absolutamente de medios para defenderse, a tal extremo que al abrirse el período de juicio o plenario, resultaba impotente para destruir las pruebas adversas que iba acumulando el juez y los principios de publicidad y oralidad en este período eran nominales. Por otra parte, el empleo frecuente de la confesión con cargos y las rigurosas incomunicaciones que se imponían al inculcado desde el momento de su detención, hacían más rígido el

sistema procesal imperante. La falta de Codificación originaba que los jueces dirigiesen el proceso a su modo, invocando preceptos varios; y es comun encontrar en las sentencias pronunciadas en los juicios criminales a fines del siglo pasado, disposiciones contenidas en las Leyes de Partidas.

c).- LEGISLACION PROCESAL DE 1880 HASTA NUESTROS DIAS.

De acuerdo con González Bustamante (11), la expedición del Código Penal del 7 de Diciembre de 1871, obra del insigne jurisconsulto Don Antonio Martinez de Castro, que constituye el primer intento de Codificación seria, hizo imperiosa la necesidad de completarla con una buena Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Congreso de la República, por decreto de lo. de Junio de 1880 autorizó al Ejecutivo para expedir el Código de Procedimientos penales y para organizar la Administración de Justicia en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California. La ley se promulgó el 15 de septiembre de 1880, para entrar en vigor el 10. de Noviembre del mismo año, teniendo las siguientes características: Adopta la Teoría Francesa al disponer que los jueces son los funcionarios de más alta jerarquía de la Policía Judicial. Se adopta el sistema mixto de enjuiciamiento, y se dan reglas precisas para la substanciación de los procesos, principalmente en lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito, a la búsqueda de las pruebas y al descubrimiento del responsable. Suprimir del todo los procedimientos empleados en el sistema inquisitorio, se reconocen los derechos del acusado en lo que responde a su defensa. Se establece un límite al procedimiento secreto, desde el momento en que el inculcado es detenido hasta que se produzca su declaración preparatoria. Concluida la sumaria que comprende desde el auto de radicación hasta el

(11) Obra citada, pags. 21 a 26.

mandamiento de formal prisión, se reconoce una completa publicidad de los actos procesales se limitan los medios para proceder a la detención de una persona, lo que se hará siempre - que se encuentren satisfechos determinados requisitos legales.

Consagrada la inviolabilidad del domicilio, se establecen las condiciones que deben llenarse para practicar visitas domiciliarias y cateos. Una de las reformas de mayor interés es la que se refiere a la libertad caucional del inculpado, - ampliandola en muchos casos en que resultaba inadmisible. Se adoptaron medidas para asegurar la marcha normal del procedimiento con un mínimo de molestias para el inculpado y se tendió a evitar que permaneciese en la cárcel, como fué costumbre, durante la substanciación del proceso, fijándose el límite de cinco años para disfrutar de libertad provisional.

El 24 de Junio de 1891 se expidió la segunda Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal. En 1894 se promulgó el Código de Procedimientos Penales. Esta Ley Procesal introdujo algunas innovaciones en el Procedimiento, conservó la doctrina Francesa reconocida ya en el Código de Procedimientos de 1880; estableció que la Policía Judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la - reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores complices y encubridores, en tanto que al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales a los responsables de un delito y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente; que el Ministerio Público y el Juez, son - miembros de la Policía Judicial; que la violación de un derecho garantizado por la Ley Penal, da origen a dos acciones:

a.- La Penal que corresponde a la sociedad y se ejercita por el Ministerio Público, con el objeto de obtener el castigo del delincuente y b.- La Civil que solo podía ejercitarse por la parte ofendida o por quien legalmente la represente; estableció algunas reglas para dirimir las competencias:

reconoció el principio de la inmediatividad, al disponer que todas las diligencias practicadas en la averiguación para tener validez deberían serlo personalmente por el juez; consagró la teoría de la prueba mixta estableciendo que los miembros del Jurado Popular fundarían sus decisiones según su propia conciencia y que sus fallos serían observados, en tanto que los Jueces de Derecho, en la valorización de la prueba, deberían ajustarse a la prueba tasada. Amplió hasta los siete años y mediante la forma incidental, la libertad provisoria y en el artículo 480 reconoció en materia de recursos, el principio de la reformatio in pejus. Otra modificación importante consistió en que el defensor de un reo está facultado para promover todas las diligencias e intentar los recursos legales que juzgue convenientes, excepto en los casos de que aparezca de autos de voluntad expresa del procesado.

En el curso del presente siglo se han expedido en materia federal: El Código Federal de Procedimientos Penales de 18 de Diciembre de 1908 que sigue los lineamientos del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal de 1894; dispone que los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, formen parte de la Policía Judicial y contiene capítulos destinados a regular las acciones y las excepciones. Adelantando se a su época reconoce el arbitrio Judicial durante la secuela del procedimiento disponiendo que para la comprobación del cuerpo del delito, el juez gozará de la acción más amplia para ampliar los medios de investigación que juzgue conducentes según su criterio, aunque no sea de los que signe y detalle la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ésta y en materia de libertad provisional, se limita hasta cinco años.

El 15 de Diciembre de 1929 se expidió el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los territorios que tuvo una vida fugaz pues fué abrogado por el Código de Procedimientos Penales de

27 de Agosto de 1931. El 23 de Agosto de 1934 se promulga el Código Federal de Procedimientos Penales. La expedición del nuevo Código, según se indica en la exposición de motivos no tuvo por objeto el simple deseo de innovar sino de ajustar la nueva Ley Procesal a los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República y en el Código Penal de 1931. Las principales reformas consisten en el establecimiento de procedimientos especiales; en reconocer a los jueces penales - cierto límite de intervención y de autonomía en lo que se refiere a la dirección del proceso a fin de no llevar a resultados extremos al sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio que los constituyentes de 1917 quisieron que estructurara al Proceso Penal Mexicano; en la adopción del arbitrio Judicial facultando al juez para investigar durante la instrucción -- del proceso todas aquellas circunstancias que permiten conocer los móviles que tuvo el inculpado para delinquir; la innovación introducida en lo que se refiere a la técnica del recurso de apelación, que tiene por objeto examinar si han sido violados en la sentencia de primera instancia los principios reguladores en la valorización de la prueba, o se alteraron los hechos, o se aplicó inexactamente la Ley Penal y en el pleno reconocimiento de la teoría de las funciones procesales y de los principios de oralidad, publicidad, inmediatividad, libertad absoluta en la defensa, contradicción y concentración procesales, pero donde la reforma reviste singular importancia, es en lo que se refiere al sistema de pruebas que echa por tierra el hermetismo de la prueba tasada, consagrado desde tiempos remotos. No se hace enumeración de las pruebas como se hizo en los códigos anteriores, sino se reconoce que pueden constituirla todo aquello que se ofresca como tal y se adopta el principio de la valorización lógica de las pruebas. haciendo que el juez tenga libertad en su apreciación y no se inspire solamente en criterios jurídicos, sino en criterios ético-sociales pero expresando en sus resoluciones las razones que tuvo para valorizar la prueba.

En materia militar se han expedido la Ley de Procedi -
mientos Penales en el Fuero de Guerra y de Organización y Com -
petencia de los Tribunales Militares de 20 de Septiembre de -
1901 y posteriormente el 29 de Agosto de 1933, el Código de -
Justicia en vigor.

En nuestro estudio hemos omitido algunas leyes procesa -
les, ya que nuestro objeto ha sido dar una breve reseña del -
orden histórico que ha seguido nuestro Derecho Procesal Pe -
nal.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

- 1.- El Derecho Procesal penal analizado dentro del Orden Constitucional.
 - a).- La acción.
 - b).- Características de la acción penal.
 - c).- Ejercicio de la acción penal en México.
 - d).- El Ministerio Público.

- 2.- Derechos Procesales elevados al rango de garantías Constitucionales.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

1.- EL DERECHO PROCESAL PENAL ANALIZADO DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL.

a).- LA ACCION.

Se hace imprescindible al comenzar el presente capítulo que tratemos lo que se entiende por acción, pues es precisamente esta figura jurídica, la que da origen o bien hace posible poner en movimiento el procedimiento judicial, iniciándose de esta manera propiamente el ejercicio de un derecho, ya sea Civil, Laboral, Fiscal, Administrativo o bien en la materia que nos ocupa que es la rama Penal y en este sentido dicha figura a diferencia de la acción en otras materias si -- cuenta con características y realidades propias, así tenemos que en nuestra materia podemos decir que la acción tiene su origen principalmente en el propio delito y en este sentido nos atrevemos a afirmar, que lo que realmente debe fundamentar el ejercicio de un derecho en materia penal es precisamente que la conducta realizada por la persona que nos ha causado un agravio o bien lo ha causado a la sociedad tiene principalmente caracteres de tipicidad.

b).- CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.

No obstante de que existen innumerables definiciones o bien diferentes puntos de vista, que se han manejado por múltiples tratadistas para explicar lo que se entiende por

acción en nuestra materia, procederemos a establecer lo que en nuestro concepto son las notas principales o bien los elementos que diferencian este tipo de acción de la acción en otras materias, así tenemos:

a.- Si entendemos en forma general que la acción penal tiene por objeto principal el buscar la aplicación de la ley, podemos afirmar que su primera característica es ser PUBLICA, toda vez que es una obligación para los órganos del Estado la aplicación de la justicia.

b.- Otra característica de la acción penal es ser INDIVISIBLE, ya que comprende a todas y cada una de las personas que han participado en la comisión de un delito; fundándose este principio en un sentido de utilidad práctica.

c.- Por otra parte también tenemos que la acción penal es IRREVOCABLE, ya que una vez que conoce de una acción la autoridad judicial, esta ya no podrá por ningún motivo desistirse del trámite que corresponda hasta dictar sentencia, desde luego debemos entender por irrevocabilidad, el hecho de que el órgano judicial por sí mismo no puede poner fin en forma arbitraria a un proceso penal.

d.- También se sostiene que la acción penal es INTRASCENDENTE, esto significa que la misma se limita únicamente a la persona responsable del delito, es decir que por ningún motivo la conducta delictiva que despliegue el delincuente podrá alcanzar a sus parientes o allegados con la excepción de que, al atender a la figura de la reparación del daño que nuestra legislación en algunos casos señala como parte integrante de la pena, en donde sí podrán verse afectados los derechos patrimoniales de algún familiar del inculpado.

c).- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN MEXICO.

Los presupuestos generales y necesarios para que la acción penal pueda ejercitarse en nuestro país, los encontramos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que se transcribe para proceder a su análisis.

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculgado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniendolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado

c).- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN MEXICO.

Los presupuestos generales y necesarios para que la acción penal pueda ejercitarse en nuestro país, los encontramos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que se transcribe para proceder a su análisis.

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniendolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado

pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público pedrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningun indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal".....

Del citado artículo podemos deducir los siguientes presupuestos:

I.- Obligatoriamente debe existir un hecho o una omisión que definan las leyes penales como delito.

II.- Que la conducta desplegada pueda atribuirse a una persona física, toda vez que no se puede juzgar o enjuiciar a una persona moral.

III.- Que la citada conducta delictiva llegue al conocimiento de las autoridades, por mediación de una denuncia o querrela, según sea el tipo de delito que se trate.

IV.- Que el delito en cuestión o bien imputado merezca una pena o sanción corporal.

V.- Que la denuncia o querrela como presupuesto del ejercicio de la acción penal se encuentre apoyada por declaración de una persona digna de fé o por otros elementos de prueba que hagan posible presumir la responsabilidad del indiciado.

VI.- Que en los casos de delito flagrante, cualquier persona podrá detener al indiciado poniendolo desde luego -- sin ninguna demora a disposición del Ministerio Público.

VII.- Que en casos de extrema urgencia podrá el Ministerio Público atribuirse facultades que correspondan a la autoridad judicial, con el único objeto de que el indiciado no pueda sustraerse a la acción de la justicia, quedando -- obligada dicha autoridad a fundar y expresar los motivos que tuvo para ordenar la detención.

VIII.- Como característica nueva del artículo en comento, encontramos, que la reforma decretada por la Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de nuestra Ley Fundamental previa aprobación de las Camaras de Diputados y de Senadores que integran el Congreso de la Unión, así como de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, el 2 de Septiembre de 1993 y publicada por el Ciudadano Presidente de la Republica tuvo por objeto, facultar al Ministerio Público para que en un momento dado pueda retener por más de cuarenta y ocho horas a un indiciado. Aquí es necesario hacer notar que antes de reformarse el numeral que se comenta, tampoco facultaba éste al Ministerio Público para que detuviera a persona alguna, sin embargo como este tema no es materia de nuestro trabajo de tesis, para no desviarnos de nuestro objetivo, no abundaremos más en el

tema, solo nos concretaremos a señalar que la característica innovadora que trae aparejada la reforma que señalamos, es -- que actualmente por imperio de nuestro máximo ordenamiento se le permite al Ministerio Público detener a un indiciado por -- cuarenta y ocho horas y hasta por el doble de este término, -- en los casos en que la ley prevea que el presunte indiciado -- es un medio o eslabon de un conjunto, que en nuestra materia se defina como delincuencia organizada.

d).- EL MINISTERIO PUBLICO.

Toda vez que al inicio de este capítulo nos centramos en tratar de explicar con las limitaciones que tiene todo -- iniciante en esta materia tan apasionante como lo es la ciencia jurídica, lo que se entiende por acción y posteriormente su ejercicio analizado a la luz de la Constitución, en este orden pasemos a analizar someramente donde encuentra sus facultades para actuar el titular de esta figura que como todos sabemos es el Ministerio Público, y en este sentido tenemos que analizar en primer termino el artículo 21 de nuestra Ley Fundamental, que dispone:

" La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".....

Del numeral señalado podemos concluir que en nuestro país la acción penal se encuentra monopolizada por el Estado y en este supuesto el Ministerio Público es el único órgano -- del propio aparato gubernamental, que en representación del

Estado es el encargado de su ejercicio, al atribuir sólo a este, la persecución de los delitos.

También se hace necesario al ocuparnos de este tema que hagamos notar el único caso de excepción a la regla perfectamente definida en nuestro País, de que solo el titular de la acción penal es el Ministerio Público, la cual la encontramos en los presupuestos que nos señalan los artículos 108, 109 y 110 de nuestra Carta Magna y que despues de transcribirlos pasaremos a analizarlos.

Artículo 108.- "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este titulo se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial - Federal, y Judicial del Distrito Federal a los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de - cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes seran responsables - por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respecti - vas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá - ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los - Diputados a las Legislaturas locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, seran res- ponsables por violaciones a esta

Constitución y a las leyes federales, - así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos a quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios".

Artículo 109.- " El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y

III.- Se aplicaran sanciones administra

tivas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se aplicaran autonomamente. No podran imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinaran los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no puedan justificar. Las leyes penales sancionaran con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su mas estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 110.- " Podran ser sujetos a juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo; los representantes a la asamblea del Distrito Federal, el titular órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedad y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, solo podran ser sujetos a juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda. Las sanciones consistirán en la desti

tución del servidor público y en su -
inhabilitación para desempeñar funcio-
nes, empleos, cargos o comisiones de
cualquier naturaleza en el servicio -
público.

Para la aplicación de las sanciones a
que se refiere este precepto, la Cáma-
ra de Diputados procederá a la acusa-
ción respectiva ante la Cámara de Se-
nadores, previa declaración de la ma-
yoría absoluta del número de los miem-
bros presentes en sesión de aquella -
Cámara, después de haber sustanciado
el procedimiento respectivo y con au-
diencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara
de Senadores, erigida en jurado de -
sentencia, aplicará la sanción corres-
pondiente mediante resolución de las
dos terceras partes de los miembros -
presentes en sesión, una vez practica-
da la diligencia correspondiente y -
con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de -
las Cámaras de Diputados y de Senado-
res son inatacables".

De los anteriores numerales podemos deducir principal -
mente:

a.- Que el artículo 108 de nuestra Constitución Políti-
ca nos señala, que funcionarios son los que pueden incurrir -
en los supuestos delitos, que sólo se pueden atribuir a fun-
cionarios públicos y que en forma general podemos definir,

como toda conducta, que despliegan en actos u omisiones dentro del desempeño de sus funciones; también establece que, el Presidente de la República, que antes que nada es un servidor público, solo podrá ser acusado dentro del tiempo que duren sus funciones, de traición a la patria y de delitos graves del orden común.

b.- Que el artículo 109 de nuestra Ley Fundamental establece, las reglas que deben seguirse para la aplicación de sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, así como los órganos del Estado que se encargan de la expedición de las leyes que reglamentaran el citado procedimiento.

c.- Que el numeral 110 de nuestro máximo ordenamiento señala, que funcionarios podrán ser sujetos desde luego, también por el motivo de su conducta en el desempeño de sus funciones al llamado juicio político; las sanciones que en su caso deberán aplicarse y desde luego lo que para nosotros es lo más importante por su íntima relación con nuestro trabajo, que órgano del estado es el que se va a encargar de fincar la acusación, ya que en este caso la misma ya no es potestativa del Ministerio Público.

Creemos prudente señalar, que si no tocamos en este análisis el artículo 14 de nuestra Carta Magna, es porque en nuestro concepto dicho numeral establece reglas que son de observancia obligatoria en todas las ramas del Derecho y lo que nosotros quisimos analizar son los puntos más importantes que tienen relación con nuestra materia, por otra parte, como más adelante analizaremos, los derechos procesales que el acusado tiene en todo juicio del orden criminal que principalmente se encuentran contenidos en el artículo 20 Constitucional, en apartado especial nos ocuparemos del mismo.

2.- DERECHOS PROCESALES ELEVADOS AL RANGO DE GARANTIAS
CONSTITUCIONALES.

Se hace necesario para el desarrollo de este capítulo, que transcribamos en base a su indudable importancia el artículo 20 de nuestra Constitución Política, para enseguida - atendiendo a las reglas metodológicas pasemos a analizarlo:

Artículo 20.- "En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley prohíba expresamente conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II.- No podrá ser obligado a declarar. queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del

Ministerio Público o del juez, o ante estos sin asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio:

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de -- que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, -- rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes de -- pongan en su contra;

V.-Se le recibirán los testigos y demas -- pruebas que ofrezca, concediéndosele el -- tiempo que la ley estime necesario al -- efecto y auxiliándose para obtener la com -- parecencia de las personas cuyo testimo -- nio solicite, siempre que se encuentren -- en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública -- por un juez o jurado de ciudadanos que se -- pan leer y escribir, vecinos del lugar y -- partido en que se cometiere el delito, -- siempre que éste pueda ser castigado con -- una pena mayor de un año de prisión. En -- todo caso será juzgados por un jurado to -- dos los delitos cometidos por medio de la -- prensa contra el orden público o la segu -- ridad interior o exterior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio del proceso será informado de los derechos que en su favor -- consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención".....

Del numeral anterior deducimos lo siguiente:

a).- La fracción I establece categóricamente que todo - acusado, tendrá derecho a que inmediatamente se le ponga en - libertad bajo caución siempre que el mismo lo solicite, y en este sentido será necesario que se den los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación - del daño.

II.- Cubra la sanción pecuniaria que en el caso le pon- ga como fianza el juzgador, y en este supuesto tiene el dere- cho inalienable de que la caución que se le fije sea equitati- va en atención al delito causado.

III.- Antes de la reforma se establecía como límite pa- ra que el juzgador pudiera otorgar la libertad bajo caución a un inculpado, el que el delito cometido no sobrepasara en su término medio aritmético del tiempo de cinco años, y actual- - mente ésta se limita a los delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio, en este orden - nos vemos obligados a comentar que la limitación que antes se consagraba en nuestra Ley Fundamental, hoy se atribuye con to tal autonomía a las propias leyes secundarias que rigen la materia.

b).- Todo inculpado tiene la garantía y desde luego el dere - cho de ser respetado en su persona, no obstante el delito que se le impute, por lo tanto queda prohibido cualquier tipo de incomunicación que se le pretenda hacer, así como intimidarlo o torturarlo para que declare en contra de su voluntad, ya - que de ser así dicha conducta será sancionada por la ley pe - nal. Aquí se hace necesario que mencionemos una nueva

aportación que hace la reforma, en el sentido de humanizar - más los derechos que todo detenido tiene, que consiste en que si el acusado declara ante una autoridad distinta del Representante Social o del juzgador, o bien ante estos pero sin la asistencia de su defensor, las declaraciones vertidas no tendrán valor probatorio.

c).- Otra prerrogativa que se deduce del citado numeral y que nos parece sumamente humana, es la que consiste en que todo acusado dentro de las cuarenta y ocho horas de que se encuentre sujeto a una autoridad judicial, como consecuencia de la acción penal en nuestro País, tendrá derecho a que se le proporcione el nombre de su acusador, así como la naturaleza y los motivos para fincar dicha acusación, a fin de que pueda estar en posibilidad de defenderse al enterarse de los cargos que se le pretenden atribuir, y en este orden su primera manifestación defensiva será plasmada en la declaración preparatoria.

d).- Un derecho público subjetivo que se consagra en nuestra Carta Magna para el acusado es la de que en tanto lo solicite será careado con las personas que depongan en su contra en presencia del juzgador. Consideramos que este careo Constitucional, es un derecho fundamental para la defensa del inculpado, ya que le permite no solamente saber las declaraciones que lo incriminan, sino lo más importante, esto es, que se le presenten cara a cara a fin de estar en posibilidad jurídica de refutarles sus imputaciones y de interrogarlos para de esta manera defenderse en el proceso.

e).- Un derecho inalienable que tiene todo inculpado en un proceso, es el que se le reciban obligadamente todas las pruebas que ofrezca para su beneficio concediéndole para tal efecto el tiempo que la ley estime necesario y además

proporcionarle el auxilio debido para que en caso necesario se obtenga con el uso de los medios de apremio que establece la ley, la comparecencia de personas cuyo testimonio se considere necesario, con la única limitante de que estos se encuentren en el lugar del juicio y obviamente que dicho testimonio tenga íntima relación con la indagatoria.

f).- Es otra garantía para el acusado el derecho de ser juzgado en audiencia pública, por un juez o por un jurado de personas que sepan leer y escribir con la única limitación de que sean vecinos del lugar donde se cometió el delito; en este orden existe otra limitante para que pueda moverse el engranaje judicial, y que consiste en que el delito merezca ser castigado con pena mayor de un año de prisión.

g).- Otra prerrogativa más para el inculcado y que podemos considerar como repetitiva de la que señalamos en el inciso e), es la que establece el numeral en comento en su fracción VII y que consiste en la obligación que tiene el juzgador de facilitar al acusado todos los datos que solicite para su defensa, con la única limitante de que los supuestos argumentos consten en el proceso.

h).- Un derecho público subjetivo estatuido por el artículo en comento es la que consiste en que obligadamente todo procesado tenga un término perentorio para ser juzgado, y en este supuesto todo individuo que se encuentre sujeto a proceso deberá ser juzgado en un tiempo no mayor de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, así como antes de un año cuando la pena exceda del tiempo antes señalado, con la única salvedad de que el mismo procesado solicite un plazo mayor para su defensa.

i).- También se establece como beneficio para el acusado, el que deberá contar con una asesoría apropiada con el único objeto de que en su caso, el defensor ya sea particular o bien de oficio pueda con estricto apego a derecho velar por sus intereses. Aquí es necesario que comentemos que tal vez nuestra Constitución por su alto sentido humanitario y de justicia, también consagró el supuesto de que todo acusado podrá ser asesorado por una persona de su confianza, por lo que lógicamente se puede deducir que dicho asesor no tiene obligadamente que ser un profesional del Derecho; ahora bien, en la práctica esta medida, consideramos en lugar de ser beneficiosa, lo que ha ocasionado es el que una serie de personas carentes de toda moral y sin escrúpulos, pero sobre todo con nulos conocimientos de nuestra materia, constantemente estafen a las personas humildes que por algún motivo se encuentren sujetos a proceso; desde luego de tal circunstancia tampoco son culpables nuestros Legisladores, pues precisamente establecieron para estos casos la defensoría de oficio, pero consideramos que nuestra Constitución debe establecer que toda persona que intervenga como defensor en un proceso penal debe ser Licenciado en Derecho, para que en todo caso el mismo pueda ser responsable de su mala o deficiente asesoría.

j).- Es también de importancia, aunque no sea propiamente una garantía procesal en nuestra materia, el señalar otro aspecto humano de nuestra Constitución que consiste en que a ninguna persona podrá prolongarse la detención por no haber cubierto los honorarios de su defensor o bien por otro tipo de prestación, esto es, precisamente por la diferenciación que existe entre una conducta delictiva y una deuda de carácter civil, como sería el caso del pago por la prestación de un servicio profesional y en este sentido también el Constituyente plasmó en otro numeral la irrestricta garantía de que nadie podrá ser detenido por deudas de carácter civil.

C A P I T U L O I I I

ORIGEN Y EVOLUCION DEL TERMINO DENTRO DEL CUAL EL JUZGADOR DEBE RESOLVER LA SITUACION JURIDICA DE UN CIUDADANO SUJETO A UN PROCESO EN NUESTRO PAIS.

- 1.- Esquema del procedimiento penal en México.
 - a).- La denuncia, ¿ es potestativa u obligatoria ?
 - b).- El procedimiento penal ante el Organó judicial.
 - c).- Período de preparación del proceso.
 - d).- Período de proceso.
 - e).- Período de juicio.
 - f).- Sentencia.

- 2.- Análisis del artículo 19 Constitucional.

- 3.- Ampliación del término Constitucional en los Códigos de Procedimientos Penales Estatal y Federal.

- 4.- Análisis crítico de la ampliación (artículos 157 y 161 - de los Códigos de Procedimientos Penales Estatal y Federal relativamente) dentro del Derecho Constitucional.

C A P I T U L O I I I

ORIGEN Y EVOLUCION DEL TERMINO DENTRO DEL CUAL EL JUEGADOR DEBE RESOLVER LA SITUACION JURIDICA DE UN CIUDADANO SUJETO A PROCESO EN NUESTRO PAIS.

1.- ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.

En nuestra Entidad tenemos, que el procedimiento de la materia en comento se resume en las siguientes etapas, mismas que despues de señalar pasaremos a su análisis, dando un esquema general acompañado de nuestras impresiones, comentarios y criticas que consideramos se desprenden de todas y cada una de las etapas procesales que comprende el Derecho Adjetivo Penal.

El Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado establece en forma categórica en su artículo primero, que el procedimiento penal se reduce a cuatro periodos:

I.- El de averiguación previa a la consignación ante los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce la acción penal;

II.- El de instrucción que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos, y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados;

III.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, y estos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva; y

IV.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Antes de proceder a su análisis creemos prudente y necesario señalar para una mejor comprensión de este capítulo, los períodos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales en su primer artículo, y que también transcribiremos para posteriormente hacer su análisis.

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;

II.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de este por falta de elementos para procesar;

IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el acusado su defensa ante el tribunal, y este valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

III.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, y estos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva; y

IV.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Antes de proceder a su análisis creemos prudente y necesario señalar para una mejor comprensión de este capítulo, los periodos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales en su primer artículo, y que también transcribiremos para posteriormente hacer su análisis.

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce la acción penal;

II.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de este por falta de elementos para procesar;

IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el acusado su defensa ante el tribunal, y este valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Como podemos observar ambos Códigos prevén que antes de hacer la consignación a los tribunales, el Ministerio Público está obligado a practicar todas las diligencias que sean necesarias para determinar si ejercita o no la acción, así tenemos que:

La averiguación previa tiene por objeto como su nombre lo indica, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República para el ejercicio de la acción penal y que obligadamente tiene que cumplir el Ministerio Público. Es necesario hacer notar que la Policía Judicial tiene una notable actuación en esta etapa, pues es un órgano investigador claramente subordinado al Ministerio Público. Las diligencias de Policía Judicial no son otra cosa que las diligencias de averiguación previa y las practicadas en su caso, por individuos pertenecientes a la Policía Judicial, solo son válidas si son ordenadas y dirigidas por el Ministerio Público.

La averiguación previa se inicia:

- a).- De oficio.-
- b).- Por denuncia.-
- c).- Por querrela.-

a).- Iniciación de Oficio.- Por proceder de oficio se entiende proceder oficialmente, es decir, en razón de la propia autoridad de que está investido el Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 21 Constitucional.

Este principio denominado de oficialidad reconoce dos excepciones:

1a.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querrela necesaria, si esta no se ha formulado.

2a.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha cumplido.

b).- Iniciación por denuncia.- La denuncia es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público.

Se ha entendido que de acuerdo con el artículo 16 de nuestra Carta Magna transcrito en paginas anteriores, el período de averiguación solo puede iniciarse previa presentación ante el Ministerio Público de denuncia, acusación o querrela y que por lo tanto, dicho precepto prohíbe implícitamente la realización de pesquisas.

En consecuencia todas las autoridades que ejecuten funciones de Policía Judicial se abstendrán de indagar respecto de la comisión de delitos en general y solamente procederán aquellos que les han sido denunciados o querrellados.

a).- LA DENUNCIA, ¿ ES POTESTATIVA U OBLIGATORIA ?

Al respecto el Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado establece lo siguiente:

Artículo 117.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

Artículo 118.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego a los inculpados, si hubieran sido detenidos.

Si observamos, en ninguno de los citados artículos se conmina con pena alguna el incumplimiento de la obligación de denunciar, por lo tanto llegamos a la conclusión de que esta no existe. Por otra parte la omisión de la denuncia no puede ser constitutiva del delito de encubrimiento, puesto que de acuerdo con la doctrina más autorizada, los actos de favorecimiento han de ser positivos.

c).- Iniciación por querrela.- La querrela es como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito, formulados ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga.

Los delitos perseguibles unicamente por querrela son según nuestro Código Penal:

Rapto (art.143), estupro (art.156), abusos deshonestos (art. 158), difamación (art.162), abuso de confianza (art. 184), daños (art. 194), excepto en los casos que señala el artículo 196, fraude (art. 187) cuando su monto no excede de quinientas veces el salario mínimo, robo (art. 173), abigeato (art. 180), administración fraudulenta (art.188), despojo (art. 191) cuando no hubo violencia física o moral o fué cometido entre ascendientes y descendientes, conyuges, concubinos, entre adoptante y adoptado, por un padrastro contra su hijastro, o viceversa, en caso de parentesco por consanguinidad en línea colateral y por afinidad solo se requerirá querrela

cuando se trate de parientes hasta el tercer grado; delitos -
contra el equilibrio ecológico y la protección al ambiente -
(art. 211), fraccionamiento indebido (art. 285), venta o pro-
messa de venta indebida (art.286) y falsas denuncias y simula-
ción de pruebas (art. 273).

La denuncia y la querrela, provocan la actividad del or-
gano persecutorio, el cual debe iniciar el período de prepara-
ción de la acción penal, con el objeto de ejercitarla, en el
supuesto de que mediante la oportuna averiguación llegue a -
reunir los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucio-
nal. Las diligencias de averiguación previa deben enderezarse
en primer término, a comprobar la existencia de los elementos
exigidos por dicho numeral para el ejercicio de la acción pe-
nal, y, en segundo lugar a comprobar el cuerpo del delito tal
como lo exige el artículo 19 Constitucional. Es cierto que la
comprobación del cuerpo del delito es materia del auto de for-
mal prisión, pero no lo es menos que los elementos para com-
probarlo deben ser aportados por el Ministerio Público, que -
es a quien corresponde la iniciativa procesal.

El Ministerio Público, realizará la función investigato-
ria que le compete mediante la práctica de las diligencias -
que sean necesarias, para la comprobación de los elementos -
constitutivos del delito, contenidos en la definición legal, y
averiguar quienes son los responsables.

Las mencionadas diligencias son de dos clases:

a).- Obligatorias.- Son las señaladas en la ley para la
comprobación de toda clase de delitos o para algunos determi-
nados en particular, por ejemplo nuestro Código Procesal Pe-
nal establece para la comprobación del homicidio en su artícu-
lo 167 lo siguiente " si se tratare del homicidio, el cuerpo
del delito se tendrá por comprobado con la inspección y des-
cripción del cadaver".

b).- Discrecionales.- Son aquellas que sin existir expresadas en la ley son necesarias para la comprobación de los elementos del delito.

La tramitación de la averiguación previa no está sujeta a término alguno, pero entendemos que en aquellos casos en que hubiere detenido, el ejercicio de la acción penal debe ser inmediato a la aprehensión, toda vez que el artículo 16 Constitucional manda que todo detenido que lo haya sido sin orden judicial, en los casos autorizados por el citado precepto, debe ser puesto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención o bien dentro de las noventa y seis horas tratándose de delincuencia organizada a disposición del juez.

La averiguación previa puede concluir de cualquiera de las dos formas siguientes:

a).- Que no se reúnan los elementos del delito.

b).- Que se reúnan dichos elementos.

En caso de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público no reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional puede subdividirse en otros dos:

1o.- Que esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público deberá decretar el archivo, es decir, el no ejercicio de la acción penal; y

2o.- Que no esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente, en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas acabo.

En el segundo caso, pueden presentarse, a su vez otras dos situaciones:

a).- Que se encuentre detenido el responsable.

b).- Que no se encuentre detenido.

Si se encuentra detenido, el Ministerio Público deberá consignarlo dentro del término señalado por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental; y si no se encuentra detenido consignará solicitando orden de aprehensión.

En los casos en que el delito por el cual se consigna tenga señalada unicamente una sanción no corporal o una alternativa que incluya alguna no corporal, el Ministerio Público se limitará en la consignación a solicitar al juez que cite al inculpado para que comparezca ante él.

El Ministerio Público una vez que ha ejercitado la acción penal, se convierte de autoridad en parte, y por ende extinguido el periodo de preparación del ejercicio de dicha acción carece de facultades de investigación. Atento al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que ha resuelto que "después de la consignación que el Ministerio Público hace a la autoridad judicial, termina la averiguación previa y el Ministerio Público no debe seguir practicando diligencias de las cuales no tendría conocimiento el juez hasta que le sean remitidas después de la consignación y es inadmisibles que, al mismo tiempo, se sigan dos procedimientos, uno ante el juez de la causa y otro ante el Ministerio Público" - del anterior criterio podemos deducir con claridad que toda diligencia practicada por el Ministerio público y remitida al juez con posterioridad a la consignación, no podrá tener valor alguno, pues en este caso procederá de parte interesada como lo es ya en este momento procesal el propio Ministerio Público.

b).- EL PROCEDIMIENTO PENAL ANTE EL ORGANISMO JUDICIAL.

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga al organismo judicial a resolver sobre la petición que aquel deduce. En consecuencia, tan luego como el juez reciba la consignación, dictará auto de radicación, en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional.

El auto de radicación sujeta a las partes, a los terceros y al organismo judicial, iniciando de esta manera el período de preparación del proceso.

A partir del momento en que se reciba la consignación con detenido, el juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar, dentro de éste, la declaración preparatoria del consignado, y de otro de setenta y dos horas para resolver también dentro de él, si se decreta la formal prisión o la libertad de aquel.

Se plantean al respecto dos hipótesis:

- a).- Que la consignación se haya hecho con detenido.
- b).- Que la consignación se haya hecho sin detenido.

Con referencia al inciso "a", el juez examinará si la consignación reúne los requisitos del artículo 16 Constitucional y, en caso afirmativo, decretará la detención del consignado, y decimos "DECRETARA", a pesar de que éste ya está privado de la libertad, porque la única decisión que justifica esa privación de libertad y crea el estado jurídico respectivo es el auto del juez. En caso contrario, esto es si no aparecen reunidos los requisitos Constitucionales, el juez decretará la inmediata libertad del consignado. Al respecto consideramos que, siendo la detención un acto judicial, el simple ejercicio de la acción penal con detenido no obliga al juez a

tomar la declaración preparatoria al propio detenido, y a resolver sobre los extremos del artículo 19 Constitucional, ya que, nos atrevemos a opinar ciñendonos a la ortodoxia Constitucional que aquel debe resolver, antes, sobre los extremos del artículo 16 Constitucional.

Con referencia al inciso "b", nos encontraremos en el supuesto de que el Ministerio Público consigna sin detenido, y en este caso pedirá la detención o comparecencia del sujeto pasivo de la acción penal, también en este caso el juez debe decidir para conceder o negar la respectiva orden de aprehensión si la consignación reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional, es decir deberá observar si existe denuncia o querrela, por un hecho que la ley sancione con pena corporal, esta también deberá estar apoyada en declaración de terceros dignos de fé, y desde luego rendidas bajo protesta de decir verdad; como además la citada orden en caso de girarse debe presumir que existan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del inculcado, podemos también argumentar que la simple imputación del hecho sin que esté apoyado en declaración de terceros o en caso que haga probable la responsabilidad del inculcado, no será suficiente para dictar la detención de éste.

Ahora bien, despues de hecha la consignación por el Ministerio Público, existiendo persona detenida, el juez que conozca de la causa tendrá cuarenta y ocho horas contadas a partir de que el inculcado ha quedado a su disposición, para tomarle su declaración preparatoria.

La declaración preparatoria, no es un medio de investigación del delito, ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante y en este orden podemos afirmar que su objeto lo define con claridad la fracción III del artículo 20 Constitucional, y no es otro que el acusado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y desde luego pueda contestar dicha imputación.

Esta diligencia debe practicarse en un local donde el público pueda tener libre acceso, pero también se debe impedir que permanescan en dicho local las personas que deban ser examinadas como testigos, entre tanto no hayan emitido su declaración. En ningún momento y por ningún motivo, tiene facultades el juez para emplear la incomunicación ni ningún otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido.

En la presente diligencia el juez tendrá la obligación de hacerle saber al detenido:

I.- El nombre de su acusador si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

II.- La garantía de la libertad caucional en los casos en que proceda, y el procedimiento para obtenerla.

III.- El derecho que tiene para defenderse por si mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Para el caso de que el acusado desee declarar, la declaración preparatoria dará principio por sus generales, incluyendo los apodos que tuviere, será examinado sobre los hechos que se le imputen para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuados al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó el supuesto delito.

El Agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al acusado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta, desde luego

este desechamiento deberá estar avalado en una apreciación lógica jurídica del propio juzgador en que las citadas preguntas sean capciosas, insidiosas o bien incluyan más de un hecho. El acusado podrá redactar sus contestaciones, y si no lo hiciere podrá redactarlas el juez, para lo cual procurará interpretarla con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que le pueda servir de cargo o de descargo.

Por otra parte como nuestro objetivo en este capítulo es presentar un esquema más bien práctico del procedimiento penal en México, pasamos a comentar un supuesto que podría presentarse al momento de consignar a alguien, así tenemos que el detenido podría estar impedido de declarar por diferentes causas, por ejemplo, al encontrarse lesionado gravemente y en este caso consideramos que por razones prácticas debe entenderse que el término de cuarenta y ocho horas debe quedar suspenso y por lo tanto diferirse la recepción de la preparatoria, hasta en tanto el detenido se encuentre en estado de rendirla, decretando simplemente su detención si se encuentran reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional.

La defensa, es decir, la actividad desplegada por el sujeto de la acción penal para contradecirla, se reglamenta por la Fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de la República como una garantía individual, o sea un derecho subjetivo del individuo frente al Estado, dicho precepto legal dispone, en efecto, que al acusado "se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad".

Ni la Constitución ni los Códigos de Procedimientos exigen condición Profesional alguna al defensor, pues basta sea de confianza del acusado. La Ley reglamentaria de los artículos 4o y 5o Constitucionales al normar el ejercicio de las profesiones, dispone en su artículo 28: " En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de la persona de su confianza o por ambos según su voluntad.

Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designadas como defensores, no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no lo hiciera, el juez, deberá nombrar un defensor de oficio".

c).- PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO.

Hecha la consignación por el órgano acusador como ya vimos, el juez que conozca de la causa dictará en su momento un auto que como ya vimos se denomina auto de radicación para posteriormente girar la orden de aprehensión correspondiente, o en su caso si ya se encuentra detenido fijará la recepción de su preparatoria, todo ello dentro del término de cuarenta y ocho horas, situación que también ya analizamos anteriormente; ahora bien para continuar con nuestro estudio se hace necesario que entremos ahora al estudio y análisis del término tal vez más importante dentro de este período por llamarle así preparatorio a juicio, así tenemos: Que habiendo rendido su declaración preparatoria el indiciado, el juez tendrá la obligación de definir su situación jurídica dentro de un término de setenta y dos horas según lo establece el artículo 19 de nuestra Constitución Federal.

Al respecto plantearemos tres hipótesis:

- a).- Que se dicte auto de formal prisión.
- b).- Que se dicte auto de sujeción a proceso.
- c).- Que se dicte auto de libertad.

Con relación al inciso "a" debemos manifestar que los requisitos del auto de formal prisión que deberá observar siempre el juzgador para dictarlo, serán de dos tipos de fondo y de forma.

Entendemos por elementos de forma, que de las actuaciones aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos - del tipo penal que se impute al detenido y posteriormente que los mismos hagan probable la responsabilidad de este, aquí es necesario comentar aunque sea someramente la reforma que sufrió con fecha 2 de Septiembre de 1993 el artículo en comento pues antes de la reforma el citado numeral obligaba que para dictarse el auto de formal prisión, debía de tenerse plenamente comprobado el cuerpo del delito; ahora bien, con el actual supuesto podemos afirmar que ahora debe examinarse por el juez la descripción que del ilícito haga la legislación en - que se actúa, para que en esta forma se pueda determinar si el hecho que se atribuye al indiciado se adecua o no a la descripción típica del delito.

Así tenemos que los datos que se acrediten como suficientes para constituir los elementos del tipo penal como por ejemplo del delito de homicidio, que se define como el acto - por el cual se priva de la vida a una persona serán los siguientes:

- a).- Que exista el cadaver.
- b).- FÉ de cadaver dada por el Ministerio Público.
- c).- Certificado de autopsia que deberán practicar los peritos oficiales.
- d).- Inspección del cadaver que deberán recaer sobre sus signos de identidad personal.
- e).- Los fenomenos cadavéricos que se hayan aparecido en el momento en que se practica la diligencia.
- f).- Los caracteres semiológicos de las lesiones que presente y la localización topográfica de las mismas.
- g).- En su caso el tipo de arma con que se cometió el ilícito.

h).- Testigos en su caso que acrediten haber presenciado los hechos, y en consecuencia puedan señalar al responsable.

Los elementos formales del auto de formal prisión son:

- I.- La fecha y la hora exacta en que se dicta.
- II.- La expresión del delito imputado por el Ministerio Público al indiciado.
- III.- La expresión del delito por el que se deberá seguir el proceso.
- IV.- El nombre del juez que dicte la determinación y el secretario que autoriza.

No expresar en el auto de formal prisión los requisitos exigidos por el artículo 19 Constitucional, entraña una violación de garantías. En nuestra opinión la omisión de los requisitos de fondo da lugar a la concesión del amparo, y la de los de forma únicamente a suplir la deficiencia.

Con relación al inciso "b" debemos decir que si el delito solamente mereciere pena pecuniaria o alternativa que incluyera una no corporal, el juez en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado y su correlativo artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Con relación al inciso "c" podemos afirmar por exclusión que el juzgador durante el término Constitucional, no en contró reunidos los elementos del tipo penal del delito que se le pretendía imputar.

El auto de formal prisión produce los siguientes efectos:

- a).- Inicia el período del proceso.
- b).- Señala el delito por el que ha de seguirse el proceso.
- c).- Justifica la prisión del sujeto pasivo de la acción penal, que de simple indiciado se convierte en procesado, y
- d).- Suspende los derechos de la ciudadanía.

Después de haber puntualizado los efectos que produce el auto de formal prisión, creemos prudente enunciar en este trabajo también que el juez en el auto de formal prisión puede cambiar la clasificación del delito hecha por el Ministerio Público en la consignación, siempre que se trate de los mismos hechos, ya que el delito por el cual se ha de seguir el proceso se define como ya vimos en el auto de formal prisión y no antes.

El auto de formal prisión puede también ser variado en segunda instancia, es decir al momento de resolver el recurso de apelación que se haya interpuesto contra dicho auto, aun en el caso de que no haya sido expresada como agravio la clasificación supuestamente hecha incorrecta por el juez que la dictó.

d).- PERIODO DE PROCESO.

Este período se inicia con el auto de formal prisión, a tal conclusión, diáfana a nuestro parecer, lleva la simple lectura del artículo 19 de nuestra Constitución:

"Todo proceso, reza el mencionado precepto, se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de

formal prisión". Es lógico pensar que si, en los términos - transcritos, se habla de seguir un proceso despues del auto - de formal prisión, es porque este ultimo lo inicia.

El objeto del proceso se divide en principal y acceso - rio:

- a).- El primero que nace de la pretensión punitiva del Estado, afecta directamente al interés de éste. Tiene un carácter fundamentalmente público y se rige por dos principios fundamentales: El de indisponibilidad y el de la inmutabilidad.

El principio de la indisponibilidad significa que ninguna de las partes tiene facultad para desviar el curso del prooceso ni para imponer al órgano judicial la decisión.

El principio de inmutabilidad del objeto del proceso - significa que la relación jurídica llevada al proceso no puede tener otra solución que la que se le dé en la sentencia. Empero este principio no tiene cabida en nuestra Legislación, toda vez que esta facultaba al Ministerio Público para desistirse.

- b).- El objeto accesorio del proceso está constituido, por una relación jurídica de orden patrimonial que se traduce en la reparación del daño causado por - el delito.

Otra excepción al principio de inmutabilidad la constituyen los delitos perseguibles únicamente por querella necesaria, en el cual se extingue la acción penal y consiguientemente el proceso sin llegar a sentencia, por el perdón de la parte ofendida.

El proceso penal se divide en dispositivo e inquisitivo. Las características del primero son:

- a).- Solo puede ser iniciado a instancia del titular de la acción.
- b).- Solo pueden ser objeto del proceso y por ende de la sentencia los hechos invocados por las partes que intervienen en el proceso.
- c).- El juez no puede valorar otras pruebas que las ofrecidas por las partes.
- d).- Los hechos sobre los cuales estan de acuerdo las partes, deben ser tenidos por ciertos y en consecuencia, excluidos de prueba.
- e).- La sentencia debe estar conforme a lo alegado por las partes.

Los caracteres del principio inquisitivo por su propia naturaleza son opuestos a los enumerados anteriormente y únicamente como característica de este principio, podemos señalar que:

En todo momento el juez tiene facultad al conocer de una causa de allegarse a todos los medios de prueba que estime convenientes.

Dentro de este período que también se conoce como Instrucción, las partes contendientes tendrán el derecho y desde luego la obligación de acuerdo a sus intereses, de ofrecer todos los medios de prueba que consideren pertinentes.

En nuestro Estado las pruebas se clasifican de la siguiente manera:

- a).- Confesión;
- b).- Inspección;
- c).- Peritos;
- d).- Testigos;
- e).- Confrontación;
- f).- Careos; y
- g).- Documentos.

Después de enumerados los diferentes tipos de prueba - que admite nuestra Legislación, creemos prudente también señalar que con motivo del avance tecnológico actualmente pueden presentarse innumerables medios de prueba con la única limitación de que estas sean necesarias o bien sirvan de ilustración para que el juzgador pueda llegar a conocer mejor la verdad de los hechos que dieron origen al proceso en cuestión.

Después de haber sido agotados por las partes todos los elementos de prueba, podrá solicitarse por éstas, el cierre - de la instrucción o bien si el término que ha durado esta etapa viola con exceso la garantía que consagra al respecto nuestra Ley Fundamental, el juzgador deberá decretar el cierre de la misma.

e).- PERIODO DE JUICIO.

En esta etapa el Ministerio Público precisará su acusación y el acusado por medio de su abogado precisará también - los presupuestos en que basa su defensa.

Dentro de este período veremos que el juzgador mandará a poner a la vista del Ministerio Público la causa en

- a).- Confesión;
- b).- Inspección;
- c).- Peritos;
- d).- Testigos;
- e).- Confrontación;
- f).- Careos; y
- g).- Documentos.

Después de enumerados los diferentes tipos de prueba - que admite nuestra Legislación, creemos prudente también señalar que con motivo del avance tecnológico actualmente pueden presentarse innumerables medios de prueba con la única limitación de que estas sean necesarias o bien sirvan de ilustración para que el juzgador pueda llegar a conocer mejor la verdad de los hechos que dieron origen al proceso en cuestión.

Después de haber sido agotados por las partes todos los elementos de prueba, podrá solicitarse por éstas, el cierre - de la instrucción o bien si el término que ha durado esta etapa viola con exceso la garantía que consagra al respecto nuestra Ley Fundamental, el juzgador deberá decretar el cierre de la misma.

e).- PERIODO DE JUICIO.

En esta etapa el Ministerio Público precisará su acusación y el acusado por medio de su abogado precisará también - los presupuestos en que basa su defensa.

Dentro de este período veremos que el juzgador mandará a poner a la vista del Ministerio Público la causa en

cuestión por un término no mayor de cinco días, con el objeto de que el C. Representante Social formule sus conclusiones - mismas que imperativamente siempre tendran que ser por escrito, aquí es necesario señalar que si el expediente en cuestión excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de - exceso o fracción se aumentara un día al término señalado.

Las conclusiones emitidas por el Ministerio Público se sujetaran a los siguientes requisitos:

- a).- Hará una exposición breve de los hechos que motiva ron la indagatoria de las circunstancias peculia - res del procesado.
- b).- Propondrá las cuestiones de Derecho que se presen - ten.
- c).- Deberá citar las leyes, ejecutorias y doctrinas - aplicables.
- d).- Por ultimo, las conclusiones al final deberán pre - sentar si ha o nó lugar a acusar.

Las características esenciales que anteriormente señala mos deberán expresarse en forma concreta señalando los hechos punibles que se atribuyan al acusado y en consecuencia solici tar la aplicación de las sanciones a que se haya hecho acree - dor el procesado, que en este momento procesal algunos trata - distas denominan "ENJUICIADO" y solicitando además la repara - ción del daño si en el caso es aplicable; desde luego todas - estas proposiciones emitidas por el Ciudadano Representante - Social deberán llevar implícitamente los elementos constituti vos así como las circunstancias en que se cometió ya que en - su momento el juzgador las tomará en cuenta para imponer la - sanción solicitada.

Ahora bien, si las conclusiones hechas por el Ministerio Público fueren inacusatorias o bien en estas no se comprendiere algun delito que resultare probado en la instrucción o por otra parte se omitiera en su caso solicitar la reparación del daño desde luego siendo contraria a las constancias procesales, el tribunal que conozca de la causa, tendrá la obligación de enviar el expediente al Procurador General de Justicia del Estado, ya que la inobservancia de esta obligación es sancionada por la Ley Penal. Si las conclusiones inacusatorias son confirmadas por el Procurador, deberá decretarse por el juzgador el sobreseimiento del Proceso.

Una vez que se encuentren formuladas las conclusiones acusatorias por el Ministerio Público o el Procurador en su caso se daran a conocer éstas al acusado y a su defensor, dándole en consecuencia vista de todo lo actuado a fin de que en un término igual al que se le concedió al órgano acusador, conteste el escrito de conclusiones formulando a su vez las propias en los términos que considere procedente. No debemos dejar de señalar que en el supuesto de que al concluirse el término que se le concedió al acusado y a su abogado para que formulara sus conclusiones y éstos no las hubieren presentado se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

f).-SENTENCIA.

El mismo día en que el inculcado o su defensor presenten sus conclusiones, o bien en el momento en que se haga la declaración de que por haberse vencido el término concedido y no haberlas formulado y en consecuencia se tengan por manifestadas las de inculpabilidad, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días posteriores, atento a lo que señala nuestra Legislación Adjetiva Penal, dicha audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

En esta audiencia podrán nuevamente interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, tanto el juez como el Ministerio Público y el propio defensor, pudiendo en un momento dado repetirse la diligencia de prueba que se hubiere practicado dentro de la instrucción siempre que fuere necesario, desde luego habiendo sido solicitado por las partes.

Atento a todo lo señalado en el presente capítulo y que reiteramos, el mismo fué un análisis crítico basado en nuestros conocimientos, pasamos a exponer brevemente lo que en nuestro concepto debe entenderse por sentencia:

La sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano judicial el cual resuelve si actualiza o nó sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la conminación punitiva establecida en la ley. En este orden, nos atrevemos a afirmar que la sentencia es el resultado de tres etapas procesales:

- a).- De crítica.
- b).- De juicio.
- c).- De decisión.

El momento de crítica, de carácter eminentemente filosófico, consiste en la operación que realiza el juez para formarse la certeza.

El momento de juicio, de naturaleza lógica, consiste en el raciocinio del juez para relacionar la norma, con los hechos ciertos.

El momento de decisión de naturaleza jurídico-política, consiste en la actividad que lleva a cabo el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho.

Para dar por terminado el presente análisis debemos enumerar los requisitos que a nuestra Legislación debe reunir toda sentencia.

- a).- El lugar en que se pronuncia;
- b).- La designación del tribunal que las dicte;
- c).- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, en su caso la etnia a que pertenezca, su idioma, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su ocupación, oficio o profesión;
- d).- Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución;
- e).- Sus consideraciones y fundamentos legales; y
- f).- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

2.- ANALISIS DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

El artículo 19 de nuestra Ley Fundamental dispone:

"Ninguna detención ante autoridad judi
cial podrá exceder del término de se -
tenta y dos horas, a partir de que el
indiciado sea puesto a su disposición,
sin que se justifique con un auto de -
formal prisión y siempre que de lo ac-
tuado aparezcan datos suficientes que-
acrediten los elementos del tipo penal
del delito que se impute al detenido y
hagan probable la responsabilidad de -
éste. La prolongación de la detención
en perjuicio del inculpado será sancio -
nada por la ley penal. Los custodios -
que no reciban copia autorizada del au -
to de formal prisión dentro del plazo
antes señalado, deberán llamar la aten -
ción del juez sobre dicho particular -
en el acto mismo de concluir el térmi -
no, y si no reciben la constancia men -
cionada dentro de las tres horas si --
guientes pondrán al inculpado en liber -
tad. Todo proceso se seguirá forzosa -
mente por el delito o delitos señala -
dos en el auto de formal prisión o de
sujeción a proceso. Si en la secuela -
de un proceso apareciere que se ha co -
metido un delito distinto del que se -
persigue, deberá ser objeto de averi -
guación separada, sin perjuicio de que
despues pueda decretarse la acumulación

2.- ANALISIS DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

El artículo 19 de nuestra Ley Fundamental dispone:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad. Todo proceso se seguirá forzosa y exclusivamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación

si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Como el citado numeral se reformó el 2 de Septiembre de 1993, es necesario también transcribir su anterior redacción que consideramos prudente, para que el lector así como nuestro honorable jurado pueda comprender mejor nuestros comentarios:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito -- que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, -- tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averigua -- ción previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o -- la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la -- ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en

el auto de formal prisión. Si en la se cuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que despues pueda decretarse la acumula - ción, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabe la o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las le yes y reprimidos por las autoridades".

De la transcripción de los numerales en comento, pasa - mos enseguida al análisis de los innumerables conceptos que los mismos generan, en virtud de que estos son el soporte ana lítico de nuestro trabajo de tesis, así tenemos:

a).- Es menester señalar en primer término que con fe - cha 2 de Septiembre de 1993, el Ciudadano Presidente de la Re pública expidió un decreto para su publicación y observancia, por el cual se reformaban los artículos 16, 19, 20, 119 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- La actual redacción del artículo 19 Constitucional reformado en la fecha de expedición del decreto señalado en - el inciso anterior, a nuestro modesto parecer conserva el es - píritu humanista que siempre lo había caracterizado, y en es - te supuesto se puede afirmar que con la nueva redacción se lo gró una mejor expresión tanto didáctica como jurídica del ci - tado numeral, y en este orden podemos afirmar que en la refor ma actual se establece ya el término categórico de que se re - suelva por la autoridad judicial la situación jurídica de un detenido en un termino no mayor de setenta y dos horas, en

el auto de formal prisión. Si en la se
cuela de un proceso apareciere que se
 ha cometido un delito distinto del que
 se persigue, deberá ser objeto de acu-
 sación separada, sin perjuicio de que
 despues pueda decretarse la acumula -
 ción, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión
 o en las prisiones, toda molestia que
 se infiera sin motivo legal, toda gabe
 la o contribución en las cárceles son
 abusos que serán corregidos por las le
yes y reprimidos por las autoridades".

De la transcripción de los numerales en comento, pasa -
 mos enseguida al análisis de los innumerables conceptos que
 los mismos generan, en virtud de que estos son el soporte ana
 lítico de nuestro trabajo de tesis, así tenemos:

a).- Es menester señalar en primer término que con fe -
 cha 2 de Septiembre de 1993, el Ciudadano Presidente de la Re
pública expidió un decreto para su publicación y observancia,
 por el cual se reformaban los artículos 16, 19, 20, 119 y 107
 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- La actual redacción del artículo 19 Constitucional
 reformado en la fecha de expedición del decreto señalado en -
 el inciso anterior, a nuestro modesto parecer conserva el es-
 píritu humanista que siempre lo había caracterizado, y en es-
 te supuesto se puede afirmar que con la nueva redacción se lo
gró una mejor expresión tanto didáctica como jurídica del ci-
 tado numeral, y en este orden podemos afirmar que en la refor
ma actual se establece ya el término categórico de que se re-
 suelva por la autoridad judicial la situación jurídica de un
 detenido en un termino no mayor de setenta y dos horas, en

virtud de que antes de la reforma este término era estipulado en tres días naturales, ordenamiento que no conjugaba con la práctica procesal.

c).- La actual reforma contempla también ahora con mejor redacción, que el requisito o bien los requisitos esenciales que deben valorarse para que se dicte un auto de formal prisión, son en primer lugar, que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal que se imputa al detenido y posteriormente que los mismos hagan probable la responsabilidad de éste. Así, se hace también necesario destacar, que esta nueva redacción elimina la mención de "la comprobación del cuerpo del delito" que tenía el numeral anterior, y ahora con una expresión realmente metodológica se establece la acreditación de los elementos del tipo penal.

d).- Como ya señalamos al inicio de este capítulo, la reforma de este ordenamiento es esencialmente didáctica pues ahora encontramos que la misma inutiliza las formas de comprobación específica que regulan o bien deben regular los diferentes Códigos Procesales que existen en la República, y así ahora estatuye en forma clara y precisa como presupuesto fundamental de todo auto de formal prisión, que se acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido lo que nos dá a entender que ahora debe examinarse por el jugador la descripción que del ilícito haga la legislación en que se actúa, para que en esta forma se pueda determinar si el hecho que se atribuye al indiciado se adecua o no a la descripción típica, y desde luego si también existen datos que hagan probable su responsabilidad.

e).- Es también necesario que analicemos otra situación que impera actualmente en el precepto reformado y que es el hecho de que en este ya no se contemplan los requisitos llamados de forma que contenía la anterior redacción, como son:

tiempo, lugar y circunstancias de ejecución del hecho delictuoso, lo que desde luego no implica que actualmente todo auto de formal prisión no tenga obligación de satisfacerlo, ya que en este caso el auto en cuestión violaría los principios que establece el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, en virtud que este en su párrafo primero, obliga a los órganos del Estado a emitir sus determinaciones perfectamente fundadas y motivadas, y en este orden el juez deberá precisar las razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a emitirlo, constituyendo esto propiamente lo que los legisladores precisan por motivación, ya que la misma, en nuestro concepto consiste en establecer en primer término, los elementos del tipo penal del delito que se le impute al detenido, es decir como se presento en la vida diaria la actualización típica de la conducta, y en segundo término poder establecer la presunta responsabilidad del detenido, y al hacerlo obligadamente tendrá que deducir el juez de las propias actuaciones los elementos probatorios que lo lleven a precisar cuando se cometió el ilícito, en que lugar y desde luego bajo que circunstancias fué realizado.

f).- Por otra parte y en base a nuestro comentario en el inciso anterior, también consideramos importante hacer ver otra circunstancia que podría deducirse en relación a la llamada ausencia de motivación y en este sentido precisar, que su ausencia no genera violación del artículo 19 Constitucional sino inobservancia del diverso precepto 16 de nuestra propia Ley Fundamental.

g).- Del comentario anterior nos vemos precisados a poner a su consideración como debe interpretarse en nuestro concepto la falta de motivación, a la luz del análisis que de esto haga un juez Constitucional y en este sentido nos atrevemos a opinar que no existe obligación para el Tribunal de Amparo de examinar los requisitos relativos al acreditamiento de los elementos del tipo penal del delito que se imputa en

el proceso al en ese momento amparista, si es que el auto de formal prisión que se dictó no se encuentra motivado, ya que en este caso la ausencia de motivación impide al juez del amparo el examen del fondo del asunto, por virtud de que si lo hiciese, entraría dentro de las facultades que solo tiene el juez del proceso, haciendo nugatoria la temática del amparo.

h).- Corresponde hablar ahora en forma analítica del término perentorio de setenta y dos horas, que tiene la autoridad judicial para resolver la situación jurídica de un detenido, término que como ya se dijo, antes de la reforma era de tres días. Ahora bien, como el comentario de esta figura procesal es el punto central de nuestro trabajo de tesis, trataremos el mismo más adelante, ya que con este estudio daremos fin a la presente obra.

i).- Por último examinaremos también lo que el artículo 19 Constitucional con la reforma establece en su segundo párrafo: se cambia el vocablo "ACUSACION" por el de "AVERIGUACION SEPARADA", reforma que resulta de trascendental importancia, toda vez que inside en la calidad con la que actúa el Ministerio Público, atento a la dualidad de sus facultades o atribuciones, en la que primeramente es autoridad encargada de la investigación de los delitos, función que termina en el momento de la consignación ante la autoridad judicial, donde adquiere la calidad de parte en el proceso, lo cual ha sostenido reiteradamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo con las reformas podría pensarse que se pierde esa dualidad, pues al señalar que se llevará "AVERIGUACION SEPARADA", se abre la posibilidad de que el Ministerio Público posea las dos calidades, esto es, en el juicio como parte y continuar como autoridad investigadora de delitos en la averiguación indicada. En este orden consideremos que la reforma tiene por objeto evitar que se siga con la práctica del Ministerio Público de limitarse a ampliar el ejercicio de la acción penal, ordenando que si aparece delito distinto del que se

persigue, deberá ser materia de averiguación separada, entendiéndose que el vocablo "DISTINTO" se refiere a que sean hechos delictuosos diferentes.

3.-AMPLIACION DEL TERMINO CONSTITUCIONAL EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTATAL Y FEDERAL.

El artículo 157 del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado establece lo siguiente:

"El auto de formal prisión se dictará de oficio por el juez, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el indiciado sea puesto a su disposición, cuando de lo actuado aparezcan reunidos los requisitos siguientes:

I.- Que esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca sanción privativa de libertad;

II.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior;

III.- Que contra el mismo inculpado existan datos suficientes a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito; y

IV.- Que no esté plenamente comprobado a favor del inculpado alguna causa que excluya la incriminación, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será duplicado cuando lo soliciten el indiciado y su defensor, al rendirse la declaración preparatoria, por convenirles dicha ampliación del plazo para recabar elementos que deban someter al conocimiento del juez, para que éste resuelva sobre la situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, aún mientras corre el período de ampliación, aquél puede, hacer las promoci^ones correspondientes al interés social que representa".

Su correlativo en el Código Federal de Procedimientos Penales, es el artículo 161.

Después de haber hecho la transcripción del numeral Estatal y su correlativo Federal, lo cual fué necesario para entrar al análisis del mismo, pasaremos enseguida con las limitaciones de nuestros conocimientos a señalar:

En primer término es necesario dejar debidamente claro que tanto el Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado, como el Código Federal, confirman en la última reforma que tuvieron su total espíritu de justicia, ya que entre otras cosas ratifican que solo se podrá dictar un auto de formal prisión, cuando exista, como imperativo categórico previo la comprobación del cuerpo del delito y obviamente que también se encuentre demostrada la presunta responsabilidad del indiciado.

Asimismo atendiendo a los principios legales a que hemos hecho alusión, consideramos también lógico que el propio

numeral en comento igualmente manifiesta en forma categórica en otro de sus incisos, que durante el término constitucional no aparezca ninguna circunstancia que pudiera eximir al indiciado de responsabilidad o en todo caso otro tipo de circunstancia que pudiera extinguir la acción penal.

Después de haber hecho un breve análisis de algunas notas interesantes que prescribe el artículo 157 del Código Procesal Penal vigente en nuestro Estado, donde se establecen los lineamientos a seguir para poder permitir una definición provisional de la situación jurídica de todo indiciado, y toda vez que ya desglosamos el artículo 19 Constitucional, mismo que tiene amplia relación con el primero, llegamos con una mejor comprensión o bien mayor claridad, a exponer el punto central de nuestro trabajo, así tenemos:

Si el numeral en comento al sostener que el término de setenta y dos horas, que obligadamente tiene el juez para poder resolver sobre la situación jurídica de un detenido podrá ampliarse hasta por el doble del tiempo cuando así lo solicite el propio indiciado o bien su defensor al momento de efectuarse su declaración preparatoria; consideramos en términos generales que los Legisladores Locales, al prescribir en las Leyes Penales Procesales que el término Constitucional podría ampliarse hasta por el doble del tiempo, lo hicieron con el fin de permitir que el indiciado tuviera mayor tiempo para el efecto de poder demostrar su inocencia y en este sentido poder aportar el mayor número de pruebas encaminadas a este fin.

También sostenemos que no obstante comprender el espíritu de la reforma, mismo que en justicia pudiera aceptarse, la duplicidad del término perentorio, en estricto análisis jurídico contraviene nuestra Ley Fundamental y en este orden nos atrevemos a afirmar que no se le puede seguir llamando a este lapso de tiempo ya término Constitucional y más aún si atendemos al Principio Universal de la Jerarquía de Leyes, lo cual

también no se observó por los Señores Legisladores, al prescribir un derecho en término mayor al estatuido en la propia Constitución, no obstante que este derecho tenga un firme objetivo de justicia.

4.- ANALISIS CRITICO DE LA AMPLIACION (ARTICULOS 157 Y 161 - DE LOS CODIGOS DE PROCEDIMEINTOS PENALES ESTATAL Y FEDE - RAL RELATIVAMENTE) DENTRO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Antes de entrar en materia en el tema que nos ocupa, - creemos prudente expresar nuestro punto de vista en relación a lo que entendemos por jerarquía en el ambito normativo, - pues precisamente en esta tesis centramos el estudio fundamen - tal de nuestro trabajo. Del análisis del derecho podemos dedu - cir en todo momento un carácter dinámico, pues precisamente - el mismo derecho regula como debe crearse una norma, como pue - de modificarse y sobre todo como puede en un momento dado dar cabida a la creación de otras, ahora bien, en este sentido po - demos afirmar que una norma jurídica es válida por haber sido creada en la forma establecida por otra y que desde luego por esta razón será superior.

Si aceptamos que la norma que determina la creación de otra es superior a esta, podemos afirmar que en la personifi - cación jurídica de un Estado no existe en ningún momento un - sistema de normas coordinadas entre sí y mucho menos que se - encuentren por así decirlo, una al lado de la otra en un mis - mo nivel, sino que se trata de una jerarquía de diferentes ni - veles. Atendiendo al criterio que señalamos anteriormente po - demos decir, que el estado se encuentra integrado por tres - elementos fundamentales que son: Pueblo, territorio y Gobier - no que se unifican a través de una Ley normativa única y por - tanto superior a todas las demás leyes que de ella emanen y - en este sentido se le denominará Constitución Política.

La Constitución es así, la objetivación normativa de la voluntad popular. La autolimitación y la autodeterminación de cididas por el pueblo han sido de esta manera consagradas en su propia Constitución, todo ello en ejercicio de su propia soberanía, de esta manera también se puede afirmar que el deber de todo gobernado, así como de todo gobernante radica en velar por que se cumplan los imperativos de esta Norma Fundamental. El Estado en cuanto tal se justifica solo en cuanto es un medio para que todos los gobernados logren la realización de sus metas, de sus fines, y, por lo mismo de su libertad. Por eso el Derecho no es una creación caprichosa del Estado, el Derecho debe ir surgiendo de la vida diaria; el Derecho debe tomar en consideración la realidad de las cosas, las necesidades del gobernado, ya que sólo atendiendo a ello se justificará su normación, tal vez por eso el insigne maestro Recassens Siches (12) dice que el Derecho es ante todo "vida humana objetivada", es la vida misma elevada a la categoría de norma, pues en este sentido no es la norma la que impone la vida, sino consideramos es la vida misma la que crea la norma.

Siguiendo con nuestro análisis podemos ahora con conocimiento de causa y en función de lo expresado anteriormente que la Constitución Política de un País está por encima de cualquier ley secundaria o bien cualquier tipo de ley que haya emanado de esta y como Ley Fundamental en un momento dado por lo menos en nuestro País creó los medios jurídicos para su propia autodefensa, y de esta manera se crea en nuestro mundo jurídico Nacional lo que conocemos como Juicio de Amparo, que también recibe la denominación de Juicio Constitucional. En este sentido podemos decir que el Juicio de Amparo no tiene más función que la de servir como medio de defensa del

(12) Manual del Juicio de Amparo. Pág. 6.

gobierno frente a los actos inconstitucionales de todo gobernante.

Ahora bien, al hablar de que el Juicio Constitucional en el sentido de que lo hemos analizado, aparece ante nosotros como custodio y guardian de nuestra Constitución, tenemos obligadamente que llegar a otra conclusión; la Constitución tiene la esencia del derecho vigente en nuestro País, pero no desmenuza el detalle ni desenvuelve minuciosamente todas las normas cuya vigencia es necesaria para la colectividad, por lo cual se hace necesario detallar algunos de esos principios en otras normas que, en un momento dado se pueden clasificar como secundarias u ordinarias. Así tenemos que el Poder Legislativo está facultado para legislar es decir para hacer leyes ordinarias; pero desde luego estas leyes no podrán imperar en ningún momento sobre la propia Constitución a la cual en función de los argumentos que hemos vertido deben estar sometidas a la norma de normas necesariamente.

De esta manera llegamos al punto medular de nuestro trabajo de tesis y en el cual consideramos que la reforma que se atribuyó por los legisladores a los artículos 157 y 161 respectivamente de los Códigos de Procedimientos Penales Local y Federal, al permitir que a solicitud del indiciado pueda ampliarse hasta por el doble, el término de setenta y dos horas que imperativamente concede nuestra Constitución para que en un momento dado pueda decidirse la situación jurídica de un detenido, rebasa los ordenamientos de la propia Ley Fundamental y en este supuesto obviamente se puede determinar con estricto apego al Principio Universal de Jerarquía de Normas, pues una ley secundaria no puede ir en contra de la propia Constitución, es decir contravenir lineamientos que en aquella se consagren como una garantía, tampoco por ningún motivo le puede ser permitido a una ley secundaria que rebase la propia Constitución al consagrar derechos que la misma no ha creado.

Al continuar permitiendo que en la vida práctica del Derecho Penal en nuestro País, se sigan duplicando los términos de setenta y dos horas, nos lleva a afirmar que día con día - se acrecienta en nuestro mundo jurídico una total anarquía de normas, no obstante que también aceptemos que los Códigos de Procedimientos Penales Estatal y Federal tienen como objetivo central con dicha ampliación un total espíritu de justicia, - pues es indudable que toda solicitud de una duplicidad de término dentro de la etapa procesal que se está analizando, es - con el único objeto de aportar el mayor número de pruebas que tiendan a excluir de una responsabilidad al indiciado.

Para terminar el presente capítulo, expresamos con fundamento en los conocimientos que engendramos de los insigne-catedráticos de quienes tuvimos el honor de aprender, lo que muchas veces nos mencionaron en en las aulas y que era " cuando se encuentren, en un determinado momento de su vida en el cual exista pugna entre el Derecho y la justicia, siempre deben luchar por la justicia" y en consecuencia al atender a este principio, consideramos que es imperioso que nuestra Ley Fundamental se reforme y en esta, se permita la duplicidad de el término de setenta y dos horas, pues solo de esta manera - se estará ante una verdadera innovación de justicia que no - atente contra el Orden Constitucional.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CONCLUSIONES

I.- Atendiendo el Orden "Jerárquico Insitucional" que priva en nuestro País, obligadamente tenemos que observar los principios generales, que en forma imperativa establece nuestra Constitución, así tenemos, que si por voluntad propia el Pueblo Mexicano se constituye en una República Representativa, democrática y Federal, compuesta a su vez de Estados Libres y Soberanos, y que al integrar el Pacto Federal exteriormente - delegan dicha soberanía en bien de la República; obligadamente tenemos que concluir, que el artículo 157 del Código de - Procedimientos Penales para nuestro Estado, al permitir que - por solicitud del inculpado, se duplique el término de setenta y dos horas que resuelva su situación jurídica, otorga mayores facultades de las que permite nuestra Ley Fundamental, y en este sentido se rompe inequívocamente con el Orden Jerárquico establecido.

II.- Otro principio, en este caso "Normativo", que tenemos que considerar para avalar nuestro trabajo, es el que establece el artículo 133 Constitucional y que a la letra dice:

"Los Jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados"

Ya que en este orden, todo juez del Fuero Común debe estarse a los mandatos de nuestra Constitución y en este supuesto, los jueces en materia penal de nuestro Estado no obstante,

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

C O N C L U S I O N E S

I.- Atendiendo el Orden "Jerárquico Insitucional" que priva en nuestro País, obligadamente tenemos que observar los principios generales, que en forma imperativa establece nuestra Constitución, así tenemos, que si por voluntad propia el Pueblo Mexicano se constituye en una República Representativa, democrática y Federal, compuesta a su vez de Estados Libres y Soberanos, y que al integrar el Pacto Federal exteriormente - delegan dicha soberanía en bien de la República; obligadamente tenemos que concluir, que el artículo 157 del Código de - Procedimientos Penales para nuestro Estado, al permitir que - por solicitud del inculpado, se duplique el término de setenta y dos horas que resuelva su situación jurídica, otorga mayores facultades de las que permite nuestra Ley Fundamental, y en este sentido se rompe inequívocamente con el Orden Jerárquico establecido.

II.- Otro principio, en este caso "Normativo", que tenemos que considerar para avalar nuestro trabajo, es el que establece el artículo 133 Constitucional y que a la letra dice:

"Los Jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados"

Ya que en este orden, todo juez del Fuero Común debe estarse a los mandatos de nuestra Constitución y en este supuesto, los jueces en materia penal de nuestro Estado no obstante,

las facultades que le atribuya la Legislación Local deberán - siempre atender este principio, es decir, respetar el mandato Constitucional.

III.- Al contemplar también el principio de que los preceptos jurídicos son Normas Heterónomas afirmamos, que su origen no está sujeto al libre albedrío de los particulares, sino a la voluntad del Estado, cuya característica principal es triba en la capacidad de organizarse asimismo, de acuerdo con su propio derecho y que en este sentido recibe el nombre de - Constitución, razón por la cual consideramos que los particulares, una vez promulgada ésta, deberán acatarla en todo momento sin importar su naturaleza, y así en todo proceso penal podremos ver que, tanto el indiciado como el órgano acusador y desde luego el propio juez, deberán atender por encima de - cualquier ordenamiento local los mandamientos Constitucionales.

IV.- Si atendemos a los distintos términos procesales - que dentro de nuestra materia han sido elevados al rango de - garantías Constitucionales, tenemos que admitir que siempre - se ha respetado el Principio de Sumisión Jerárquica y de esta manera todo proceso penal contempla, que el indiciado tiene - el derecho inalienable de que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su detención por el Agente - del Ministerio Público, este lo consigne ante la autoridad Judicial, que este plazo solo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea el supuesto de delincuencia organizada, que después de consignado también obligadamente dentro de las cuarenta y ocho horas se le deberá tomar su declaración - preparatoria, que igualmente también será juzgado en un término no mayor de cuatro meses y de un año, según sean los diferentes tipos de sanciones aplicables al delito que se le impute; de estos razonamientos también podemos deducir que si el Código Procesal Local como los jueces penales en nuestro

Estado, siempre han acatado los ordenamientos Constitucionales, no existe en consecuencia ningún fundamento lógico-jurídico para no acatar también el término perentorio de setenta y dos horas para que se resuelva la situación jurídica de un detenido.

V.- Se hace necesario comentar ahora el resultado del análisis que a las reformas Constitucionales en materia penal elaboraron los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la mesa redonda que Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito celebraron para tal efecto los días 11 y 12 de Octubre de 1993, en el Palacio de Justicia Federal, sito en la Ciudad de México, D.F. donde se concluye lo siguiente:

"Como la Autoridad Judicial dispone de se tenta y dos horas a partir de que el indi ciado es puesto a su disposición para re solver su situación jurídica es necesario aclarar que no debe considerarse una prolongada detención en perjuicio del inculgado, cuando este con base en la Legislación aplicable, solicita la dup licación del término de setenta y dos horas, con el objeto de recabar elementos que debe someter al conocimiento del juez para que resuelva su situación jurídica, en tal hipótesis el juzgador debe hacerlo del conocimiento del Director o Encargado del Centro de Readaptación Social respectivo, donde se encuentre privado de la libertad el indiciado para los efectos legales con ducentes. Lo anterior, porque aun cuando en la exposición de motivos de la Reforma Constitucional se precisó que no era

conveniente establecer en el artículo 19 de la Constitución Federal la duplicación del término de setenta y dos horas, también se aclaró que se reserva tal medida para ser discutida y aprobada por cada Poder Legislativo; luego entonces en las Entidades Federativas donde exista regulación sobre el particular se insiste, el juez correspondiente, cuando a solicitud del indiciado conceda la duplicación del término Constitucional, debe tomar las providencias necesarias, para que el Director o Encargado del Centro de Reclusión tome conocimiento sobre el particular".

En este orden nos vemos obligados a sostener en nuestro punto de vista, que los Señores componentes de la citada mesa redonda, se olvidan al opinar así, de que la iniciativa que se comenta aunque tenga un fin justo, y sobre todo humano, consiente implícitamente en un rompimiento de los Ordenamientos de Jerarquía y obediencia, que obligadamente todo gobernante y todo gobernado debe a nuestra Constitución, y por otra parte la apreciación de los Señores Magistrados y Jueces de Distrito, vulneran además los imperativos que consagran los artículos 40, 41 y 133 de nuestra Carta Magna.

VI.- No queremos dejar de señalar, que en ningún momento criticamos el espíritu de justicia que se ve inequívocamente plasmado en nuestro Código Adjetivo Penal y en este supuesto pudiera pensarse que traicionamos los principios que se nos inculcaron en nuestra Alma Mater, ya que nuestro único objetivo es establecer que el Derecho como toda rama científica estudia un tipo de fenómeno diferente al que analizan las otras ciencias, en virtud de que las normas jurídicas y los

vinculos que derivan de ellas son el material de esta ciencia y en este orden se debe establecer que el Derecho atiende reglas, metodos, principios pero sobre todo valores que en todo momento deben respetarse.

VII.- Si consideramos que el Estado encuentra su razón de ser y su justificación, en cuanto que es un medio para que todos los gobernados logren la realización de sus fines y por lo mismo de su libertad, podemos afirmar que el Derecho no es una creación caprichosa del Estado, sino que el Derecho va surgiendo de la vida diaria y por ende va evolucionando siempre en pos de un mejor sentido de justicia por lo que nos vemos obligados a concluir en atención al espíritu de justicia de siempre inculcado en nuestra universidad, que el artículo 19 de nuestra Constitución Política, debe reformarse con el objeto de que el mismo eleve a un verdadero rango de garantía la innovación positiva y justa de los Legisladores locales plasmada en el artículo 157 del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado.

VIII.- Las ciencias Penales, pero sobre todo la materia procesal ha progresado en nuestros días muy grandemente, las obras sobre esta materia cada día son más numerosas, los autores que más han destacado en la Ciencia del Derecho son precisamente los procesalistas y queriendo seguir su ejemplo proponemos que el artículo 19 Constitucional y que a la letra dice:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito

que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal.....

Se debe agregar:

Con excepción de que el mismo lo haya solicitado para efecto de demostrar la falsedad de las imputaciones que se le hacen.

Lo anterior con el objeto de que quede elevado al rango de garantía Constitucional.

IX.- Los incisos anteriores nos llevan a la conclusión de que, si por alguna circunstancia el juzgador negare la ampliación del término Constitucional previamente solicitado por el inculpado, este no podría con arreglo al precepto Constitucional que se comenta invocarlo como una violación de garantías; precisamente porque el multicitado artículo 19 Constitucional lo limita a setenta y dos horas.

X.- Para dar por terminada esta obra, solo nos resta considerar en nuestra opinión lo que entendemos por deber jurídico, así tenemos que si la norma determina la conducta que un sujeto debe poner en práctica, la esencia del deber jurídico necesariamente se tiene que buscar dentro del mismo concepto de norma jurídica y en este sentido prestar siempre al Derecho Positivo, su más fiel obediencia.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

OBRAS CONSULTADAS

- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimosegunda Edición.
- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición.
- Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, Segunda Edición.
- Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal II. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición.
- García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición.
- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición.
- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, Decimotercera Edición.
- Jiménez de Azúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Lozada, S.A. Segunda Edición.
- Montiel y Duarte, Francisco. Estudio sobre Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición.
- Pallares, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. Decimoprimer Edición.
- Pavon Vasconcelos, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Anaya Editores, S.A. Primera Edición.

Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. Cuatrigésima Edición.

Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Editorial Cajica, S.A. Sexta Edición.